JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/80/2026

PARTE ACTORA: *** *** *** DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***, OAXACA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL DIRECTOR DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DEL CITADO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

VERSIÓN PÚBLICA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal determina que **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, porque las sesiones ordinarias de Cabildo no se celebraron **cuando menos una vez a la semana**, como lo exige la *Ley municipal*; que diversas convocatorias a sesiones ordinarias les fueron notificadas sin la anticipación mínima de **cuarenta y ocho horas** y que, respecto de determinadas sesiones extraordinarias, no se acreditó que hubieran sido convocadas.

Asimismo, respecto de la *** *** ***, se acredita la obstrucción porque la **Comisión de Hacienda no sesionó**, pese a que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de *** *** *** establece que dicho órgano debe celebrar sesiones **por lo menos una vez al mes**.

También se acredita la vulneración al **derecho de petición**, pues diversas respuestas dirigidas a la *** *** *** fueron comunicadas fuera del plazo constitucional de **diez días hábiles** y, respecto de la *** *** ***, no quedó acreditada la entrega de las respuestas emitidas a sus solicitudes.

Por otra parte, se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues, aunque las conductas de obstrucción acreditadas afectaron el ejercicio de sus cargos, su análisis integral no permite advertir que hubieran sido desplegadas contra las actoras por ser mujeres, que produjeran un impacto diferenciado o que les generaran una afectación desproporcionada por esa condición.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. INCOMPETENCIA 3
3. COMPETENCIA 4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4
5. ESTUDIO DE FONDO 5
5.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio 5
5.2. Al respecto ¿Qué determina este Tribunal? 6
5.3. Marco jurídico que sustenta la decisión 7
5.4. Análisis de la obstrucción al ejercicio del cargo 13
5.5. *Violencia de género* 49
6. EFECTOS 67
7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN 70
8. PROTECCIÓN DE DATOS 71
9. RESUELVE 72

GLOSARIO	
Bando de policía	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de *** *** ***, *** *** ***, Oaxaca. Periodo 2025-2027
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Violencia de género	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

I. Demanda. El siete de agosto de este año, la parte actora presentó la demanda del Juicio que nos ocupa, controvirtiendo diversos actos y

omisiones que, en su concepto, obstruyen el ejercicio de su cargo y constituyen *violencia de género*.

II. Radicación, trámite de ley y medidas de protección. El catorce de agosto se radicó el Juicio y se requirió a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. Asimismo, se dictaron medidas de protección a favor de la parte actora.

III. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de octubre se admitió el Juicio y las pruebas aportadas por las partes, al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. En consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones.

2. INCOMPETENCIA

Este Tribunal carece de competencia para analizar el planteamiento de la parte actora relacionado con la distribución de atribuciones entre la Presidencia y la Secretaría Municipal para la emisión o instrumentación de las convocatorias a sesiones de Cabildo.

En el caso, la parte actora cuestiona que la Secretaria Municipal emita y notifique las convocatorias siguiendo instrucciones de la Presidencia Municipal, pues considera que esa actuación desconoce la distribución de atribuciones prevista en la *Ley municipal* y que se realiza sin un acuerdo previo que la sustente.

Sin embargo, **determinar a cuál de esas autoridades corresponde emitir o suscribir las convocatorias, o si para ello resulta necesario un acuerdo previo del Ayuntamiento, constituye una cuestión relacionada con la organización y funcionamiento interno de la administración municipal**, cuya regularidad no corresponde analizar a este Tribunal.

Al respecto, al resolver el ***** *** *****[1], la *Sala Xalapa* sostuvo que el Tribunal Electoral local carece de competencia para determinar si la Secretaría Municipal cuenta o no con atribuciones para emitir y firmar convocatorias a sesiones de Cabildo, al tratarse de una cuestión administrativa vinculada con la autoorganización del Ayuntamiento.

Sin que ello, impida analizar, desde la materia electoral, si las convocatorias fueron notificadas a la parte actora con la anticipación legalmente exigida, si las sesiones se celebraron con la periodicidad correspondiente o si alguna conducta relacionada con su convocatoria incidió directamente en el ejercicio de sus cargos, pues tales cuestiones sí se encuentran vinculadas con el derecho político-electoral a desempeñar las funciones para las que fueron electas.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente[2] para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada, así como cuando alegue ser víctima de probable *violencia de género*[3].

Entonces, si en este asunto, la parte actora reclama diversos actos y omisiones que, desde su perspectiva, obstruyen el ejercicio de los cargos para los que fueron electas, además de señalar que tales conductas constituyen *violencia de género*, es claro que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia planteada.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en virtud de[4]:

[1] Véanse los párrafos 82 a 89 en el siguiente enlace digital: *** *** ***

[2] Con fundamento en los artículos 25° apartado D y 114° BIS de la *Constitución Local*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.

[3] En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

[4] De conformidad en los **artículos** 7, numeral 2 y 9, de la *Ley de Medios.*

a. **Forma.** Porque se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

b. **Oportunidad.** Se satisface, ya que la parte actora reclama diversos actos y omisiones que, a su consideración, obstruyen el ejercicio de sus cargos y constituyen *violencia de género*. En ese sentido, mientras subsistan las conductas omisivas controvertidas y sus efectos, no existe un punto cierto a partir del cual pueda considerarse agotado el plazo para impugnarlas.[5]

c. **Legitimación.** Se colma, toda vez que es promovida por la *** *** *** y la *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, calidad que se encuentra acreditada en autos y no está controvertida.

d. **Interés jurídico.** Se satisface, porque la parte actora aduce una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

e. **Definitividad.** Se cumple, al no existir un medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio

Este asunto se desarrolla en el contexto del funcionamiento del Ayuntamiento de *** *** ***, en el que la parte actora, integrada por las *** *** ***, atribuye al Presidente Municipal, a la Secretaria Municipal y a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano diversos actos y omisiones que, a su consideración, obstaculizan el ejercicio de sus cargos y constituyen *violencia de género*.

Por lo tanto, su **pretensión** consiste en que este Tribunal determine que son fundados sus planteamientos y, para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

1. Obstrucción al ejercicio del cargo por:

[5] Véase la **jurisprudencia 6/2007** de la *Sala Superior* de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**. Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2007/
Así también, véase la razón esencial de la **jurisprudencia 15/2011** de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2011/

VERSIÓN PÚBLICA

a) La omisión de convocarla en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, así como el incumplimiento de la periodicidad que considera exigible para su celebración.

b) La omisión de convocar y celebrar sesiones de la Comisión de Hacienda, planteamiento que corresponde a la *** *** ***, en su calidad de integrante de dicha comisión.

c) La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información formuladas en ejercicio de sus cargos, relacionadas con información financiera municipal, actas de sesiones de Cabildo, obra pública y documentación vinculada con la Comisión de Hacienda; y

2. *Violencia de género:*

Porque sostiene que las conductas anteriores no sólo han limitado el ejercicio de sus cargos, sino que deben analizarse desde su condición de mujeres, pues afirma que no se les permite ejercer plenamente sus derechos. Además, señala haber recibido amenazas verbales del Presidente Municipal y de personal que le asiste, circunstancia que, según refiere, le genera temor por su vida, integridad física y la de sus familias, así como al desempeñar sus funciones dentro del palacio municipal y transitar por el municipio.

Dicho lo anterior, por **cuestión de método**, primero, se analizarán los planteamientos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, en el orden en que fueron expuestos y, posteriormente, a partir de los hechos que resulten acreditados, se determinará si las conductas atribuidas a las autoridades responsables actualizan *violencia de género*.[6]

5.2. Al respecto ¿Qué determina este Tribunal?

Que **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** de las actoras, porque las constancias demuestran que las sesiones ordinarias de Cabildo no se celebraron **cuando menos una vez a la semana**, como lo exige la *Ley municipal*, que diversas convocatorias a sesiones ordinarias les fueron notificadas sin la anticipación mínima de **cuarenta**

[6] Sin que esta forma de estudio **genere** perjuicio alguno porque lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sean debidamente examinados. Lo anterior se sustenta en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2000/

VERSIÓN PÚBLICA

y ocho horas y que, respecto de las sesiones extraordinarias celebradas, no quedó acreditado que hubieran sido convocadas.

Asimismo, respecto de la *** *** ***, se acredita la obstrucción porque la **Comisión de Hacienda no sesionó**, a pesar de que el *Bando de policía* establece que dicho órgano debe celebrar sesiones **por lo menos una vez al mes** y atribuye a quien la preside el deber de convocar a sus integrantes.

Por otra parte, se acredita la vulneración al **derecho de petición**, pues diversas respuestas dirigidas a la *** *** *** fueron hechas de su conocimiento una vez transcurrido el plazo constitucional de **diez días hábiles** y, respecto de la *** *** ***, no quedó demostrado que las respuestas emitidas a sus solicitudes hubieran sido efectivamente entregadas.

Finalmente, no se acredita la violencia de género porque, si bien las conductas de obstrucción acreditadas incidieron en el ejercicio de los cargos de las actoras, su análisis integral no permite advertir que constituyan alguna de las modalidades de violencia alegadas ni que se encuentren sustentadas en razones de género.

Además, las constancias muestran que las irregularidades en las convocatorias también alcanzaron a otras personas integrantes del Cabildo, que las promoventes participaron e intervinieron en diversas sesiones y que la Comisión de Hacienda dejó de funcionar en general, sin que continuara operando únicamente con sus integrantes hombres.

Por ello, el análisis integral de las conductas acreditadas no permite concluir que hubieran sido desplegadas contra las actoras **por ser mujeres**, que produjeran un **impacto diferenciado** o que les generaran una **afectación desproporcionada** por esa condición.

5.3. Marco jurídico que sustenta la decisión

A. Derecho a ocupar y desempeñar un cargo

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, refieren que, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

B. Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos[7]:

i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

C. Estereotipos de género[8]

[7] De conformidad con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

[8] Normatividad adoptada en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023** que este Tribunal comparte.

VERSIÓN PÚBLICA

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

a. Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres.

b. En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

c. Los estereotipos pueden ser:

1. **positivos**: son aquellos que se consideran una virtud o buena acción; y

2. **negativos**: son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

Estos estereotipos pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación**. [9]

Sobre ello, la Corte Interamericana ha señalado que:

> "…*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente."* [10]

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la

[9] **Sordo**, **Tania. 2011**. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: *Suprema Corte*. Consultable en: **https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-**

[10] **Caso González** y otras ("**Campo Algodonero**") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

VERSIÓN PÚBLICA

diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

D. Reversión de la carga de la prueba

En cuanto a la figura de la reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó que[11]:

> *"en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción."*

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, **los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial**, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

a. La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

b. El principio de carga de la prueba consistente en que, *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente, para que opere la reversión de la carga de la prueba son[12]:

[11] En el recurso **SUP-REC-91/2020** y acumulado, **SUP-REC-133/2020** y su acumulado **SUP-REC-134/2020** y **SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

[12] Recurso de reconsideración **SUP-REC-341/2020**.

VERSIÓN PÚBLICA

a. Los actos de violencia basados en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

b. Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

c. La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

d. La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

e. La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

f. El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación**.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**[13] de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" en donde se señalan:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Se base en elementos de género, es decir:

[13] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22**.

VERSIÓN PÚBLICA

a. se dirija a una mujer por ser mujer;

b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

5.4. Análisis de la obstrucción al ejercicio del cargo

a. Convocar a sesiones de cabildo

El artículo 45 de la *Ley municipal* establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en la que sus integrantes resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por su parte, el artículo 46 del mismo ordenamiento distingue las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras deben celebrarse obligatoriamente cuando menos **una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal, mientras que las extraordinarias se realizan cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y únicamente respecto del asunto que motive su celebración.

El propio precepto dispone que las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia Municipal o por la mitad más uno de quienes integran el Ayuntamiento. Asimismo, establece que **las sesiones ordinarias deben convocarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación** y las extraordinarias con al menos veinticuatro horas.

A su vez, el artículo 73, fracción I, de la *Ley municipal* reconoce a las Regidurías el derecho y la obligación de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En concordancia con ello, el artículo 92, fracción III, del mismo ordenamiento atribuye a la Secretaría Municipal la función de emitir y notificar las convocatorias para las sesiones de Cabildo con la anticipación prevista en el artículo 46.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior se desprende que la celebración periódica de las sesiones y la convocatoria oportuna de quienes integran el Ayuntamiento constituyen condiciones necesarias para que las regidurías participen en la deliberación y toma de decisiones del órgano municipal y, con ello, ejerzan las atribuciones inherentes al cargo para el que fueron electas.

- Ahora bien ¿Qué plantea la parte actora?

Que la autoridad responsable obstaculiza el ejercicio de sus cargos porque las sesiones ordinarias de Cabildo no se celebran con la periodicidad prevista en la *Ley municipal*, esto es, cuando menos una vez por semana, y porque las convocatorias no les son notificadas con la anticipación exigida.

Asimismo, cuestiona que las sesiones se celebren en días y horarios distintos a los previamente acordados por el Ayuntamiento, pues menciona que se había establecido que las sesiones ordinarias tendrían lugar los **jueves de cada semana a las diecinueve horas** y sostuvo que dicho esquema fue modificado de manera unilateral, con la finalidad de provocar su inasistencia y permitir la aprobación de acuerdos sin su participación.

Finalmente, manifestó que las convocatorias no se publicaban en la gaceta municipal y que no eran convocadas a las sesiones extraordinarias de Cabildo.

- Ante ello **¿Qué dice la autoridad responsable?**

En cuanto a la periodicidad de las sesiones, sostienen que “*del primero de enero de dos mil veinticinco*” al trece de agosto de dos mil veintiséis se celebraron sesenta y dos sesiones ordinarias de Cabildo, las cuales, en su mayoría, tuvieron lugar los días jueves, conforme al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el dieciocho de enero de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, reconoce que algunas sesiones se celebraron en días distintos, pero señalan que ello obedeció a circunstancias extraordinarias y que esa situación no puede generalizarse para sostener un incumplimiento en la periodicidad de las sesiones.

Respecto de la oportunidad de las convocatorias, sostienen que la parte actora ha sido convocada y ha participado en las sesiones con derecho de voz y voto.

Incluso, menciona que una de las convocatorias fue notificada un día antes de la celebración de la sesión, aunque afirman que ello obedeció a circunstancias extraordinarias, no obstante, refiere que la parte actora tenía conocimiento de que las sesiones ordinarias se celebraban regularmente los días jueves.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, señalan que éstas no se celebran con la misma periodicidad que las ordinarias y sostiene que la parte actora ha participado en las que se han llevado a cabo.

Finalmente, respecto de la falta de publicación de las convocatorias en la gaceta municipal, afirman que la normativa no establece esa exigencia.

- Al respecto ¿Qué decide este Tribunal?

Este Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora son **fundados** por las siguientes consideraciones.

En principio, se procede a verificar, a partir de las constancias que obran en autos, la periodicidad con la que se celebraron las sesiones ordinarias de Cabildo, las condiciones en las que la parte actora fue convocada y la anticipación con la que las convocatorias le fueron notificadas conforme a lo siguiente[14]:

[14] Para lo cual, únicamente se tomarán como parámetro las celebradas en el año 2026, lo mismo con las sesiones extraordinarias.

VERSIÓN PÚBLICA

N	Sesión	Notif. RH	Notif. RE	Anticipación	Asistencia	Observaciones
1	Ordinaria 06/01/2026 10:15	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	No consta convocatoria. Se celebró en martes, por lo que no corresponde al esquema ordinario ni al supuesto de traslado a días posteriores previsto en el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticinco.
2	Ordinaria 08/01/2026 19:00	No consta recepción	07/01/2026 No se precisa la hora.	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: Sí	Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
3	Ordinaria 23/01/2026 19:00	22/01/2026 No se precisa la hora.	22/01/2026 09:30	RH: No RE: No	RH: Sí RE: No	Transcurrieron **15 días** desde la sesión ordinaria anterior. Se celebró en viernes y a las 19:00 horas, no consta una justificación vinculada con la agenda del Presidente Municipal.
4	Ordinaria 29/01/2026 19:00	28/01/2026 Obra una firma similar, pero sin sello y sin hora.	28/01/2026 No se precisa la hora.	RH: No RE: No	RH: Sí RE: Sí	Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
5	Ordinaria 07/02/2026 (sábado) 08:00	No consta	06/02/2026 No se precisa la hora.	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: Sí	Se celebró en sábado a las 08:00 horas, no consta una justificación vinculada con la agenda del Presidente Municipal. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
6	Ordinaria 12/02/2026 19:00	No consta	11/02/2026 No se precisa la hora.	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: Sí	Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
7	Ordinaria 26/02/2026 19:00	No consta	25/02/2026 14:12	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: Sí	Transcurrieron **14 días** desde la sesión ordinaria anterior. Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
8	Ordinaria 05/03/2026 19:00	Obra una firma similar, pero sin sello y sin hora.	05/03/2026 10:47	RH: No RE: No	RH: Sí RE: Sí	La convocatoria fue recibida el mismo día de la sesión. Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado. El acta contiene datos temporales contradictorios respecto de su inicio y conclusión.
9	Ordinaria 19/03/2026 19:00	No consta	18/03/2026 No se precisa la hora.	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: Sí	Transcurrieron **14 días** desde la sesión ordinaria anterior. Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado.
10	Ordinaria 26/03/2026 19:00	No consta	Consta recepción, pero no hora ni fecha.	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
11	Ordinaria 02/04/2026 19:00	Obra una firma similar, pero sin sello y sin hora.	31/03/2026 No se precisa la hora.	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	Se celebró en jueves a las 19:00 horas, una hora después del horario ordinariamente acordado. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
12	Ordinaria 09/04/2026 19:00	No consta	08/04/2026 No se precisa la hora.	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: Sí	Se celebró en jueves a las 19:00 horas. **En esta sesión se aprobó por unanimidad, por razones de seguridad de las personas integrantes del Cabildo, que en adelante las sesiones ordinarias se realizarían los jueves a las 10:00 horas.**
13	Ordinaria 23/04/2026 16:30	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	Transcurrieron **14 días** desde la sesión ordinaria anterior. Se aparta del horario aprobado el nueve de abril. El acta registra la asistencia de ambas; no se advierte la firma de una.
14	Ordinaria 21/05/2026 13:00	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: No	Transcurrieron **28 días** desde la sesión ordinaria anterior. Se aparta del horario aprobado el nueve de abril.
15	Ordinaria 28/05/2026 09:00	No consta	27/05/2026 No se precisa la hora.	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: No	Se aparta del horario aprobado el nueve de abril.
16	Ordinaria 20/06/2026 (sábado) 10:15	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	Transcurrieron **23 días** desde la sesión ordinaria anterior. No obra convocatoria. Se aparta del acuerdo de nueve de abril, que estableció jueves a las 10:00 horas.
17	Ordinaria Convocada para 04/07/2026 09:00	Obra una firma similar, pero sin sello, recibida el 03/07/2026.	03/07/2026 10:36	RH: No RE: No	No consta	**No consta acta que acredite su celebración. No se computa como sesión celebrada. La convocatoria se aparta del acuerdo de nueve de abril.**
18	Ordinaria 04/07/2026 (sábado) 10:30	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	Transcurrieron **14 días** desde la sesión ordinaria anterior acreditada. Se aparta del acuerdo de nueve de abril. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
19	Ordinaria 11/07/2026 (sábado) 09:00	Obra una firma similar, pero sin sello, recibida el 09/07/2026.	09/07/2026 10:42	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: Sí	Se aparta del acuerdo de nueve de abril. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.

VERSIÓN PÚBLICA

N	Sesión	Notif. RH	Notif. RE	Anticipación	Asistencia	Observaciones
20	Ordinaria 17/07/2026 (viernes, inicia 09:30 y continúa 18/07/2026)	Obra una firma similar, pero sin sello, recibida el 15/07/2026.	No consta	RH: No puede determinarse RE: No puede determinarse	RH: Sí RE: No	La suspensión y reanudación constan expresamente. Se aparta del acuerdo de nueve de abril. El acta hace constar la asistencia de una, no se advierte su firma.
21	Ordinaria 23/07/2026 10:00	Obra una firma similar, pero sin sello, recibida el 22/07/2026.	22/07/2026 13:45	RH: No RE: No	RH: Sí RE: Sí	Se celebró conforme al esquema de jueves a las 10:00 horas.
22	Ordinaria 30/07/2026 jueves 10:00	29/07/2026, contiene la leyenda "Hacienda". No se precisa la hora.	No consta	RH: No RE: No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	Se celebró conforme al esquema de jueves a las 10:00 horas. El acta registra la asistencia de ambas, no se advierten sus firmas.
23	Ordinaria 06/08/2026 jueves 10:00	05/08/2026 con firma y sello, pero no se precisa la hora.	05/08/2026 18:22	RH: No RE: No	RH: Sí RE: Sí	La lista inicial registra a Educación presente, pero la hoja final la señala ausente, no se advierten las firmas de ambas.
24	Ordinaria 13/08/2026 10:00	No consta	12/08/2026 10:52	RH: No puede determinarse RE: No	RH: Sí RE: No	Se celebró conforme al esquema de jueves a las 10:00 horas. El acta registra la asistencia de una, no se advierte su firma.
SESIONES EXTRAORDINARIAS						
1	Extraordinaria 09/01/2026 18:00	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	No obra convocatoria que permita verificar el cumplimiento de las veinticuatro horas. Obran firmas de las actoras, existe contradicción con una hoja de firmas que refiere otra denominación y fecha.
2	Extraordinaria 06/02/2026 16:00	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	No obra convocatoria que permita verificar el cumplimiento de las veinticuatro horas.
3	Extraordinaria 15/03/2026 (domingo) 18:00	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	No obra convocatoria que permita verificar el cumplimiento de las veinticuatro horas.
4	Extraordinaria 10/07/2026 12:00	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	No obra convocatoria que permita verificar el cumplimiento de las veinticuatro horas.
5	Extraordinaria 13/07/2026 17:00	No consta	No consta	No puede determinarse	RH: Sí RE: Sí	No obra convocatoria que permita verificar el cumplimiento de las veinticuatro horas.

Del cuadro anterior se advierte que las sesiones ordinarias de Cabildo **no se celebraron con la periodicidad prevista** en la *Ley municipal*, tal y como lo refiere la parte actora.

En efecto, el artículo 46, fracción I, de dicho ordenamiento establece que las sesiones ordinarias deben llevarse a cabo, cuando menos, **una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

Sin embargo, las constancias evidencian diversos periodos en los que transcurrió más de una semana entre una sesión ordinaria y la siguiente.

Por ejemplo, entre las sesiones celebradas el ocho y veintitrés de enero transcurrieron **quince días**, esto es, poco más de dos semanas, entre las de doce y veintiséis de febrero, **catorce días**, equivalentes a dos semanas, entre las de cinco y diecinueve de marzo, **catorce días**, esto

VERSIÓN PÚBLICA

es, dos semanas y entre las de nueve y veintitrés de abril, **catorce días**, también equivalentes a dos semanas.

De igual forma, entre las sesiones de veintitrés de abril y veintiuno de mayo transcurrieron **veintiocho días**, equivalentes a cuatro semanas, entre las de veintiocho de mayo y veinte de junio, **veintitrés días**, es decir, más de tres semanas y entre esta última y la celebrada el cuatro de julio, **catorce días**, equivalentes a dos semanas.

Por tanto, lo **fundado** del planteamiento radica en que existieron semanas en las que no se celebró sesión ordinaria de Cabildo, pese a que la *Ley municipal* establece expresamente que éstas deben realizarse, cuando menos, **una vez por semana**.

Sin que obste en lo anterior que el Presidente Municipal señale que entre el primero de enero de dos mil veinticinco y el trece de agosto de dos mil veintiséis se celebraron **sesenta y dos** sesiones ordinarias, pues aún si se tuviera por acreditado ese número, ello no desvirtúa la irregularidad advertida.

Esto es así, porque la obligación establecida en la *Ley municipal* no consiste en alcanzar determinada cantidad de sesiones dentro de un periodo, **sino en mantener una periodicidad mínima semanal**, de manera que, la celebración de varias sesiones en diversos periodos **no subsana aquellas semanas en las que no se llevó a cabo alguna**.

En ese orden, tampoco modifica esa conclusión que durante algunos de esos lapsos se hubieran celebrado sesiones extraordinarias.

Por ejemplo, entre las ordinarias de ocho y veintitrés de enero se celebró una sesión extraordinaria el nueve de enero, mientras que entre las ordinarias de cinco y diecinueve de marzo se llevó a cabo otra extraordinaria el quince de ese mes.

Sin embargo, la propia *Ley municipal* distingue entre ambas clases de sesiones, por lo que la celebración de una extraordinaria no sustituye el deber de realizar la ordinaria con la periodicidad semanal prevista en la ley.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otro lado, también resulta **fundado** el planteamiento relativo a la anticipación con la que fueron notificadas diversas convocatorias a sesiones ordinarias.

En efecto, el artículo 46 de la *Ley municipal* dispone que las sesiones ordinarias deben convocarse con al menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación, temporalidad que, como se advierte del cuadro que antecede, no fue respetada.

Ciertamente, existen convocatorias cuya recepción por alguna de las integrantes de la parte actora ocurrió el día anterior a la sesión.

Incluso, respecto de la sesión ordinaria de cinco de marzo, la convocatoria dirigida a la *** *** *** fue recibida **ese mismo día a las diez horas con cuarenta y siete minutos**, cuando la sesión estaba prevista para las diecinueve horas.

Y si bien, en otros casos no existe constancia que permita conocer con certeza la fecha u hora en que fueron recibidas las convocatorias, este Tribunal no presume el incumplimiento respecto de esos supuestos, sino sobre aquellos en los que las propias constancias evidencian que **no transcurrieron las cuarenta y ocho horas** exigidas por la ley.

Al respecto, esta autoridad tampoco ignora que el Presidente Municipal reconoce que, cuando menos respecto de una de las sesiones, la convocatoria fue notificada un día antes y sostiene que, aun así, la parte actora tenía conocimiento de que las sesiones ordinarias se celebraban los jueves.

Sin embargo, el hecho de que la parte actora conociera que las sesiones ordinarias normalmente se celebraban los jueves no sustituye la obligación de emitir y notificar cada convocatoria con la anticipación prevista en la ley, **sobre todo porque las propias constancias evidencian que la práctica seguida por el Ayuntamiento no fue uniforme**.

En efecto, durante el periodo en el que se había establecido como regla sesionar los jueves a las dieciocho horas, diversas sesiones celebradas

VERSIÓN PÚBLICA

en jueves fueron fijadas a las diecinueve horas y otras tuvieron lugar en días distintos, como ocurrió el seis de enero, que se sesionó en martes, el veintitrés de enero, en viernes y el siete de febrero, en sábado.

Por ello, el conocimiento del día en que ordinariamente debía sesionar el Ayuntamiento no proporcionaba certeza acerca de la fecha y hora en que tendría lugar cada sesión **ni sustituía la convocatoria que debía notificarse con la debida anticipación**.

Además, el artículo 1 de la *Ley municipal* establece que dicho ordenamiento es de orden público y **observancia general para los municipios del Estado**, **por lo que las autoridades municipales se encuentran obligadas a ajustar su actuación a las reglas previstas para la organización y funcionamiento del Ayuntamiento.**

De manera que la anticipación prevista para las convocatorias no constituye una formalidad carente de contenido, sino una condición que permite a quienes integran el órgano colegiado conocer oportunamente cuándo habrá de celebrarse la sesión y contar con tiempo suficiente para preparar su participación en la discusión y decisión de los asuntos municipales.

En ese sentido, tampoco modifica esta conclusión que la autoridad responsable señale que la parte actora asistió y participó en numerosas sesiones de Cabildo.

Ello, porque la asistencia y la oportunidad de la convocatoria constituyen cuestiones distintas, pues, la primera permite acreditar que una integrante del Ayuntamiento estuvo presente en determinada sesión y pudo intervenir en ella, mientras que la segunda exige **verificar que la autoridad encargada de convocarla cumplió con las condiciones temporales establecidas por la legislación municipal**.

Así, aun cuando del cuadro anterior se advierte la asistencia de la parte actora a diversas sesiones, esa circunstancia no subsana aquellas convocatorias que fueron notificadas fuera del plazo legal.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-318/2023[15], consideró que la temporalidad con la que deben realizarse las convocatorias **constituye un mecanismo que dota de eficacia al derecho a ejercer el cargo, pues contribuye a que éste pueda desempeñarse de manera óptima**.

En aquel asunto, la Sala Regional advirtió que la concejala sí había sido convocada, sin embargo, las fechas asentadas en los acuses evidenciaban que diversas convocatorias no fueron notificadas con las cuarenta y ocho o veinticuatro horas exigidas por la legislación, sin que se advirtiera alguna justificación de urgencia que explicara la premura.

De ahí que, en nuestro caso, la asistencia de la parte actora a las sesiones no releve a la autoridad responsable de cumplir con la anticipación establecida en la *Ley municipal*.

Por otro lado, la parte actora también cuestiona que las sesiones ordinarias se hayan celebrado en días y horarios distintos a los previamente acordados por el Ayuntamiento, planteamiento que resulta **fundado** en los términos que se explican enseguida.

Obra en autos copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria de Cabildo de dieciocho de enero de dos mil veinticinco[16], en la que se acordó que las sesiones ordinarias se celebrarían los **jueves de cada semana a las dieciocho horas**, previéndose además que, de ser necesario con motivo de la agenda del Presidente Municipal, podrían trasladarse a los días siguientes.

Esta última precisión resulta importante, porque el acuerdo no estableció que las sesiones tuvieran que celebrarse invariablemente los jueves, sino que contempló la posibilidad de modificar el día cuando así lo hiciera necesario la agenda del Presidente Municipal.

Por ello, el solo hecho de que alguna sesión se hubiera celebrado en viernes o sábado no permite tener por incumplido el acuerdo. Sin

[15] Visible en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0318-2023-
[16] Visible en la página 252 del expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

embargo, esa posibilidad tampoco implicaba que el día y horario previamente fijados pudieran modificarse indistintamente, pues el propio acuerdo sujetó el traslado a una **causa concreta**.

Bajo ese parámetro, las constancias evidencian que durante la vigencia de dicho acuerdo existieron diversas variaciones, pues varias sesiones celebradas en jueves fueron fijadas a las diecinueve horas, pese a que el horario acordado era a las dieciocho, además, la sesión de veintitrés de enero se celebró en viernes a las diecinueve horas y la de siete de febrero, en sábado a las ocho horas, **sin que de las constancias analizadas se advierta la razón por la cual resultaba necesario apartarse del esquema previamente aprobado**.

Al respecto, la autoridad responsable sostiene que las sesiones se desarrollaron en su mayoría los días jueves y reconoce que en algunas ocasiones tuvieron lugar en otros días de la semana, lo que atribuye a "*circunstancias extraordinarias*" que, desde su perspectiva, no deben generalizarse para demostrar un incumplimiento.

Sin embargo, esa afirmación no justifica las modificaciones advertidas, pues no identifica cuáles fueron esas circunstancias, en qué sesiones se presentaron, tampoco aporta elementos que permitan relacionarlas con la agenda del Presidente Municipal. Además, esa explicación tampoco justifica las variaciones de horario advertidas en sesiones que sí tuvieron lugar en jueves.

Por tanto, al tratarse de circunstancias invocadas por la propia autoridad responsable para justificar que diversas sesiones se apartaran del esquema acordado, correspondía acreditarlas conforme a la regla prevista en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, relativa a que **quien afirma se encuentra obligado a probar**.

Posteriormente, en la sesión ordinaria de nueve de abril de dos mil veintiséis[17], el Cabildo acordó por unanimidad modificar el horario de las sesiones ordinarias para establecer que tendrían lugar los **jueves a las diez horas**, decisión que, conforme al propio contenido del acta,

[17] Visible en la página 449 del expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

obedeció a razones relacionadas con la seguridad de las personas integrantes del Cabildo.

Por tanto, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando sostiene que el cambio de horario fue realizado unilateralmente por el Presidente Municipal con la finalidad de provocar su inasistencia y permitir que otras personas integrantes del Ayuntamiento adoptaran acuerdos sin su participación, pues del acta se advierte la asistencia de ambas integrantes, que la modificación fue aprobada por **unanimidad** y que se expresó una razón para adoptar el nuevo horario.

No obstante, **le asiste la razón** en el sentido de que tampoco se respetaron los acuerdos aprobados.

Al respecto, las constancias evidencian que el veintitrés de abril se sesionó en jueves, **pero a las dieciséis horas con treinta minutos**, el veintiuno de mayo, en jueves a las **trece horas**, el veintiocho de mayo, en jueves a las **nueve horas**, el veinte de junio, en **sábado a las diez horas** con quince minutos, el cuatro de julio, en **sábado a las diez horas con treinta minutos**, el once de julio, también en **sábado a las nueve horas** y el diecisiete de julio, en **viernes a las nueve horas con treinta minutos**.

De manera que, aun cuando la modificación aprobada el nueve de abril se encuentra justificada y fue adoptada por el propio Cabildo, lo cierto es que el nuevo día y horario tampoco fueron respetados.

Sin que nuevamente obste a lo anterior, que la autoridad responsable refiera que en algunas ocasiones las sesiones se desarrollaron en días distintos debido a "*circunstancias extraordinarias*", pues como se ha dicho, no precisa cuáles fueron esas circunstancias, en qué sesiones se presentaron ni aporta elementos que permitan advertir por qué resultaba necesario apartarse del día y horario previamente acordados.

Por ello, aunque no le asiste la razón a la parte actora respecto de que el cambio aprobado el nueve de abril hubiera sido unilateral o tuviera como finalidad provocar su inasistencia, sí resulta **fundado** su

VERSIÓN PÚBLICA

planteamiento en cuanto a que posteriormente diversas sesiones se celebraron en días y horarios distintos a los acordados.

En otro orden de ideas, también resulta **fundado** el planteamiento relacionado con la falta de convocatoria a las sesiones extraordinarias.

Al respecto, la autoridad responsable sostiene que las sesiones extraordinarias no se convocan con la misma frecuencia que las ordinarias y que la parte actora ha participado en aquellas que se han celebrado, para lo cual remitió diversas actas en las que consta su asistencia.

Sin embargo, esa respuesta no desvirtúa el planteamiento formulado, pues la parte actora no sostiene que las sesiones extraordinarias deban celebrarse con determinada periodicidad, **sino que afirma que no se le convoca a ellas**.

En ese sentido, que las actas hagan constar su asistencia únicamente permite tener por acreditado que acudió a las sesiones extraordinarias ahí documentadas, pero no acredita que previamente hubiera sido convocada con las veinticuatro horas de anticipación exigidas por el artículo 46 de la *Ley municipal*.

Ciertamente, el hecho de que la parte actora hubiera estado presente evidencia que tuvo conocimiento de la celebración de la sesión, pero no permite conocer la forma en que obtuvo ese conocimiento, tampoco acredita que la autoridad responsable hubiera cumplido previamente con su obligación de convocarla, ya que, incluso, válidamente se puede inferir que pudo haberse enterado por cualquier otro medio.

Sobre todo, cuando correspondía a la autoridad responsable exhibir las constancias que demostraran el cumplimiento de esa obligación, ya que, de haberse emitido las convocatorias, se trata de documentación que debía encontrarse bajo su resguardo y se encontraba en todas las posibilidades de remitirlas.

Por tanto, el hecho de que la parte actora hubiera asistido y participado en las sesiones extraordinarias no exime al Presidente Municipal de su

VERSIÓN PÚBLICA

obligación de convocarla ni permite tener por acreditado, únicamente a partir de las actas de sesión, que dicha obligación fue cumplida en los términos exigidos por la ley.

Por otro lado, la parte actora también cuestiona que las convocatorias no hayan sido publicadas en la gaceta municipal, planteamiento respecto del cual **no le asiste la razón**.

Ello, porque el artículo 46 de la *Ley municipal* establece las reglas relativas a la convocatoria y a la anticipación con la que ésta debe hacerse del conocimiento de quienes integran el Ayuntamiento, sin prever su publicación en la gaceta municipal como requisito para convocar válidamente a una sesión de Cabildo.

En consecuencia, al haberse acreditado que las sesiones ordinarias no se celebraron con la periodicidad semanal exigida por la *Ley municipal*, que diversas convocatorias fueron notificadas sin la anticipación debida, que varias sesiones tuvieron lugar en días y horarios distintos a los previamente acordados sin que se acreditara una justificación para ello.

Aunado a que, respecto de las extraordinarias, no obran constancias que permitan advertir que la parte actora fue convocada con la anticipación prevista en la ley, sus planteamientos resultan **fundados**.

Y, por tanto, a juicio de esta autoridad, estas circunstancias, apreciadas en su conjunto, afectaron las condiciones legalmente previstas para el desempeño de las funciones de la parte actora como integrantes del Ayuntamiento, sin que la participación que tuvo en numerosas sesiones permita arribar a una conclusión distinta, pues la asistencia no subsana la falta de periodicidad, las convocatorias notificadas fuera del plazo legal, así como tampoco se acreditó que se le hubiera convocado formalmente a las sesiones extraordinarias.

Además, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-318/2023, la anticipación con la que deben realizarse las convocatorias constituye un **mecanismo que dota de eficacia al ejercicio del cargo y contribuye a que éste pueda desempeñarse de manera óptima**.

VERSIÓN PÚBLICA

En vía de consecuencia, este Tribunal determina que **se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

Ahora bien, la parte actora manifestó que, a partir de las solicitudes de información financiera que había formulado, en algunas ocasiones no se le permitió ingresar a las sesiones de Cabildo y que incluso tuvo que hacer valer su calidad de integrante del Ayuntamiento para acceder al recinto, señalando que *** *** *** obstruía la puerta del salón.

Sin embargo, dicha manifestación, con independencia de que no formó parte de los hechos planteados en la demanda inicial, lo cierto es que, no especifica en que sesión o sesiones ocurrió tal hecho.

Aunado a que tampoco aporta elementos que acrediten su dicho como un acto de obstrucción dentro de este apartado.

No obstante, ello no impide que esa manifestación sea tomada en consideración al analizar la *violencia de género*, a efecto de valorar integralmente el contexto en el que la parte actora afirma que ocurrieron los hechos.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Presidente Municipal sostiene que, en diversas ocasiones, la parte actora se ha negado a firmar las actas correspondientes a las sesiones de Cabildo.

Sin embargo, dicha circunstancia no modifica las conclusiones alcanzadas en este apartado, pues la controversia que aquí se analiza se encuentra relacionada con la periodicidad de las sesiones, la oportunidad de las convocatorias y las condiciones en que éstas fueron celebradas, no con el cumplimiento de las obligaciones que, en su caso, pudieran corresponder a la parte actora respecto de la firma de las actas.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la autoridad municipal para que, de estimarlo procedente, los haga valer en la vía y ante la autoridad que corresponda.

VERSIÓN PÚBLICA

b. Convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda

Los artículos 54 y 55 de la *Ley municipal* prevén que el Ayuntamiento puede auxiliarse de comisiones municipales, las cuales son órganos de consulta y vigilancia.

Entre sus atribuciones se encuentran **supervisar los servicios públicos, proponer acuerdos al Ayuntamiento previo estudio y dictamen, vigilar la aplicación de recursos económicos, garantizar el acceso a la información de los asuntos que sustancien y rendir informes sobre las actividades y asuntos de las comisiones.**

El artículo 56 del mismo ordenamiento contempla expresamente la Comisión de Hacienda Municipal y dispone que ésta se integra por la Presidencia Municipal, la Sindicatura o Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, y que será presidida por la persona titular de la Presidencia Municipal.

Por su parte, el artículo 80 del *Bando de policía* establece que la Comisión de Hacienda se integrará exclusivamente por la Presidencia Municipal, quien la presidirá, la Sindicatura y la Regiduría de Hacienda.

Asimismo, el artículo 83, fracción II, del propio Bando dispone que quien presida la Comisión **deberá convocar a sus integrantes para celebrar sesiones por lo menos una vez al mes** y que, ante la falta de convocatoria de la Presidencia, cualquiera de sus integrantes podrá convocar válidamente.

Así, el propio *Bando de policía*, en sus artículos 78, 83 y 84, atribuye a las comisiones funciones de estudio, vigilancia, supervisión, análisis y propuesta y prevé la elaboración de proyectos de dictamen para someterlos a consideración del Ayuntamiento.

- Ahora bien ¿Qué plantea la *** *** ***?

Que el Presidente Municipal es omiso en convocar y celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión de Hacienda, lo que, a su consideración, le impide participar en **las funciones de vigilancia**, **análisis y toma de decisiones propias de esa comisión**.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, señala que el veintiuno de julio presentó el oficio *** *** ***, mediante el cual solicitó que se le informara por qué no era convocada a dicha comisión y que, el treinta de julio, mediante el diverso *** *** ***, reiteró esa solicitud, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera recibido respuesta.

Desde su perspectiva, la falta de sesiones la coloca en imposibilidad de intervenir en asuntos hacendarios y de ejercer las funciones de vigilancia que corresponden a su encargo.

Asimismo, sostiene que esa situación le impide cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo y expresa el temor de que dicha circunstancia pudiera ser utilizada posteriormente para atribuirle un incumplimiento de sus funciones y, a partir de ello, pretender declarar su ausencia, sustituirla o suspenderla del cargo.

Aunado a lo anterior, sostiene que las constancias remitidas por las autoridades no muestran sesiones de dicha comisión ni, desde su perspectiva, una actuación de ésta respecto de la cuenta pública y de los informes financieros; también señaló que el acta extraordinaria de Cabildo de seis de febrero únicamente hace referencia a la autorización para el envío de la cuenta pública de dos mil veinticinco.

- Ante ello ¿Qué plantea la autoridad responsable?

Afirma que no se realizan sesiones de la Comisión de Hacienda y, justifica esa situación señalando que los asuntos relacionados con la hacienda pública municipal son tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, a las que, menciona, la *** *** *** asiste y participa con voz y voto.

En ese sentido, sostiene que la actora no identifica qué atribución o función dejó de ejercer por la falta de sesiones de la comisión, ni qué obligación municipal quedó incumplida por esa circunstancia.

También afirma que las comisiones no tienen una obligación de sesionar periódicamente y cita como sustento lo resuelto por este Tribunal en el diverso *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

- Al respecto ¿Qué decide este Tribunal?

Que el planteamiento de la parte actora es **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, es un hecho que la Comisión de Hacienda **no ha sesionado**, pues la propia autoridad responsable reconoce expresamente esa circunstancia y pretende justificarla señalando que los asuntos relacionados con la hacienda pública municipal son tratados directamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Sin embargo, esa razón no justifica la falta de funcionamiento de la Comisión.

En efecto, los artículos 54 y 55 de la *Ley municipal* reconocen a las comisiones municipales como **órganos auxiliares del Ayuntamiento con funciones de consulta, vigilancia, estudio, supervisión y propuesta**, mientras que el artículo 56 contempla expresamente a la Comisión de Hacienda y establece que se integra por la Presidencia Municipal, quien la preside, la Sindicatura y la Regiduría de Hacienda.

A ello se suma que el artículo 83, fracción II, del *Bando de policía* establece expresamente que quien preside la Comisión debe convocar a sus integrantes para celebrar sesiones **por lo menos una vez al mes**.

Esta última disposición resulta importante para el caso que nos ocupa, porque no deja a voluntad de quien preside la Comisión decidir si ésta sesiona o no, **sino que establece una periodicidad mínima para su funcionamiento.**

De ahí que el hecho de que la autoridad responsable mencione que, diversos asuntos relacionados con la hacienda pública son discutidos o aprobados por el Cabildo, **no sustituye las funciones que corresponden a la Comisión de Hacienda**, pues se trata de órganos distintos dentro de la estructura municipal, con integración y atribuciones propias.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna determinación del Cabildo mediante la cual se hubiera acordado que los asuntos correspondientes a la Comisión de Hacienda serían atendidos directamente por el órgano colegiado en sustitución de ésta, tampoco que se hubiera modificado la disposición del *Bando de policía* que **ordena que la Comisión sesione, por lo menos, una vez al mes**.

Por el contrario, las propias actuaciones del Ayuntamiento evidencian que la Comisión de Hacienda **continuaba teniendo funciones dentro de la administración municipal**.

Así, en la sesión de Cabildo de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis[18] se acordó que **los requerimientos de materiales debían formularse por escrito, con tres días de anticipación y dirigirse a la Comisión de Hacienda**.

De igual manera, en la sesión de veintiocho de mayo[19] se determinó que **durante los días sábado y domingo la Comisión de Hacienda se coordinaría para la entrega del recurso correspondiente al camión recolector de basura.**

A su vez, en la sesión de cuatro de julio[20], al tratarse el tema relacionado al corte de caja de egresos correspondiente al mes de marzo, el propio Cabildo acordó **que la Comisión de Hacienda debía mantener mayor comunicación respecto de los gastos y compras del Municipio, así como intervenir en la aprobación de las requisiciones y compras,** estableciéndose incluso que **no se entregaría el recurso correspondiente si no se contaba con la firma de por lo menos dos de sus integrantes.**

Lo anterior, es importante, porque se evidencia que, aun cuando diversos asuntos fueron discutidos por el Cabildo, el propio Ayuntamiento **continuaba atribuyendo a la Comisión de Hacienda actuaciones**

[18] Visible en la foja 273.
[19] Visible en la foja 277.
[20] Visible en la foja 285.

VERSIÓN PÚBLICA

específicas relacionadas con el manejo, vigilancia y autorización de recursos.

Por ello, no resulta consistente sostener, por una parte, que la Comisión no necesita sesionar porque los asuntos hacendarios son tratados directamente por el Cabildo y, al mismo tiempo, adoptar acuerdos en los que se encomiendan a esa Comisión tareas cuya realización requiere la intervención de sus integrantes.

En ese sentido, no es aceptable que la autoridad responsable mencione que la *** *** *** participó con voz y voto en sesiones de Cabildo en las que fueron aprobados asuntos relevantes, entre ellos la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad, su participación en esas sesiones acredita el ejercicio de sus atribuciones como integrante del Ayuntamiento, pero **no acredita que hubiera podido desempeñar las funciones que le corresponden como integrante de la Comisión de Hacienda**, menos aun cuando la propia autoridad reconoce que dicha Comisión no ha sesionado.

En otras palabras, la controversia no consiste en determinar si la Regidora participó o no en asuntos hacendarios sometidos al Cabildo, sino en establecer si pudo ejercer las atribuciones que derivan específicamente de su integración a la Comisión de Hacienda, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por el propio *Bando de policía*.

Incluso, existe otra actuación del Ayuntamiento que robustece esta conclusión.

Ciertamente, mediante oficio S/N-2026 de diez de agosto de dos mil veintiséis[21], el Director de Obras solicitó a la *** *** *** que acudiera a firmar los expedientes técnicos de obra pública correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, señalando expresamente que lo hiciera en su calidad de *** *** *** e **integrante de la Comisión de Hacienda Municipal**.

[21] Visible en la página 214.

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien dicha documental es posterior a la presentación de la demanda, es un elemento que confirma que, las propias áreas del Ayuntamiento **reconocen que la calidad de integrante de la Comisión de Hacienda se encuentra vinculada con actuaciones concretas dentro de la administración municipal**.

En ese orden, lo expuesto también responde al argumento de la autoridad responsable relativo a que la *** *** *** no identifica qué atribución dejó de ejercer como consecuencia de la falta de sesiones, pues las propias constancias del Ayuntamiento evidencian que, durante el periodo analizado, existieron asuntos en los que se encontraba prevista la intervención de la Comisión y de sus integrantes.

Aunado a lo anterior, la *** *** *** no permaneció inactiva frente a la falta de funcionamiento de la Comisión.

Por ejemplo, el veintiuno de julio de dos mil veintiséis solicitó expresamente al Presidente Municipal que fundara y motivara por qué no había sesionado la Comisión de Hacienda y por qué no se le había convocado, manifestando que, por ministerio de ley, formaba parte de ésta desde septiembre de dos mil veinticinco.[22]

Posteriormente, el treinta de julio reiteró ambas solicitudes y pidió, por segunda ocasión, que se le informaran las razones por las cuales la Comisión no había sesionado y por qué no se le convocaba.[23]

Además, en esa misma fecha se solicitaron a la Secretaria Municipal, también por segunda ocasión, copias certificadas de las actas de la Comisión de Hacienda correspondientes a los ejercicios dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.[24]

Así, se advierte que, al momento de promover el juicio no sólo se encontraba planteada la falta de sesiones, circunstancia que posteriormente fue reconocida por la propia autoridad responsable, sino que existían actuaciones previas mediante las cuales la Regidora había

[22] Mediante oficio *** *** ***, de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, visible en la página 54.
[23] Mediante oficio *** *** ***, de treinta de julio de dos mil veintiséis, visible en la página 64.
[24] Mediante oficio *** *** ***, de treinta de julio de dos mil veintiséis, visible en la página 63.

VERSIÓN PÚBLICA

hecho del conocimiento de quien preside la Comisión esa situación, solicitó conocer las razones de su falta de funcionamiento y buscó obtener las constancias documentales correspondientes a sus sesiones, sin que hasta ese momento hubiera obtenido una respuesta que justificara la omisión reclamada.

Bajo estas circunstancias, tampoco resulta aplicable en los términos pretendidos por la autoridad responsable lo resuelto por este Tribunal en el expediente ***** *** *****[25].

En efecto, ya que en aquel asunto se consideró que la sola afirmación de no haber sido convocadas las personas integrantes de la Comisión de Hacienda no era suficiente para acreditar una obstrucción, porque la normativa entonces analizada no establecía la mecánica ni la periodicidad con la que debía sesionar la Comisión.

Además, no se había identificado algún asunto concreto de su competencia que hubiera dejado de atenderse, así como tampoco **existía constancia de una solicitud dirigida a quien la presidía para que convocara a sesión**.

En cambio, en el asunto que nos ocupa, el *Bando de policía* **sí establece expresamente una periodicidad mínima y obliga a quien preside la Comisión a convocar a sus integrantes por lo menos una vez al mes**.

Incluso, existen acuerdos del Cabildo que encomiendan actuaciones a la Comisión de Hacienda, aunado a que la propia Regidora solicitó expresamente al Presidente Municipal que le explicara por qué no había sesionado y por qué no se le convocaba.

Por ello, lo resuelto en el *** *** *** no conduce a una conclusión distinta, pues las razones que en aquel asunto impidieron tener por acreditada una obstrucción no se actualizan en el caso que ahora se estudia.

En suma, la conclusión aquí alcanzada también guarda congruencia con lo resuelto posteriormente en el **JDC/100/2025**[26], cuya determinación fue

[25] Visible en el siguiente enlace digital: *** *** ***
[26] Visible en el siguiente enlace digital: https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-100-2025.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-31/2026 y acumulado**[27].

En ese asunto se consideró fundada la omisión de convocar a las sesiones de la Comisión de Hacienda, al no haberse acreditado que el Presidente Municipal hubiera convocado a sus integrantes.

Al revisar esa determinación, la *Sala Xalapa* estimó insuficiente sostener que no existían asuntos que tratar, **dada la relevancia de las funciones de dicha Comisión vinculadas con la administración de los recursos municipales.**

Además, en aquella controversia se advirtió que el Bando municipal no establecía una periodicidad para las sesiones de las comisiones, circunstancia que llevó a ordenar que se incorporaran reglas encaminadas a garantizar su funcionamiento.

De manera que, en el caso, existe una diferencia que refuerza el planteamiento de la *** *** ***, pues el propio *Bando de policía* ya establece expresamente que **la Comisión debe sesionar, por lo menos, una vez al mes**, y, por tanto, constituye una obligación que se encuentra prevista.

Ahora bien, no obsta en lo anterior, que el artículo 83, fracción II del *Bando de policía* también prevé que, ante la falta de convocatoria de quien preside la Comisión, cualquiera de sus integrantes puede convocarla válidamente.

Sin embargo, esa posibilidad no elimina la obligación que el propio ordenamiento atribuye, en primer término, a quien preside la Comisión.

Pues la facultad reconocida a las demás personas integrantes permite evitar que la falta de convocatoria de la Presidencia paralice su funcionamiento, pero **no convierte en optativo el deber que el propio artículo 83 impone a quien la preside**.

[27] Consultable en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/buscador/

VERSIÓN PÚBLICA

Además, en el caso debe tomarse en cuenta que la Regidora acudió previamente ante el Presidente Municipal para solicitar que explicara por qué la Comisión no había sesionado y por qué no se le convocaba, de manera que la existencia de una facultad subsidiaria para convocar no desvirtúa la omisión que expresamente atribuyó a quien preside dicho órgano.

Por otra parte, respecto del temor expresado por la *** *** *** de que la falta de funcionamiento de la Comisión pudiera ser utilizada para atribuirle un incumplimiento de sus obligaciones y, a partir de ello, pretender declarar su ausencia, sustituirla o suspenderla del cargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que se haya iniciado algún procedimiento, adoptado algún acuerdo o realizado alguna actuación encaminada a producir alguna de esas consecuencias.

Por ello, no existe una actuación concreta respecto de la cual corresponda emitir un pronunciamiento adicional, sin que ello modifique la conclusión alcanzada respecto de la obstrucción acreditada, precisamente porque la falta de funcionamiento de la Comisión sí impidió a la actora ejercer las funciones que le corresponden como integrante de ese órgano.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la Comisión de Hacienda no ha sesionado pese a que el *Bando de policía* establece una periodicidad mensual y atribuye a quien la preside el deber de convocar.

Aunado a que las funciones propias de dicha Comisión no pueden tenerse por sustituidas con la sola participación de la *** *** *** en las sesiones de Cabildo, que las propias actuaciones del Ayuntamiento muestran la existencia de asuntos y funciones concretas encomendadas a dicha Comisión y que la Regidora solicitó formalmente conocer las razones por las cuales no se le convocaba sin que se justificara su falta de funcionamiento, los planteamientos resultan **fundados**.

En vía de consecuencia, se considera que, la omisión acreditada afectó el ejercicio de las funciones que corresponden a la *** *** *** como

VERSIÓN PÚBLICA

integrante de dicha Comisión y constituye una **obstrucción al ejercicio de su cargo**.

c. Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes

El artículo 8 de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de petición y establece que, a toda solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene además la obligación de hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria en breve término.

Por su parte, el artículo 13 de la *Constitución Local* dispone que ninguna ley o autoridad podrá limitar el derecho de petición cuando se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, establece que la autoridad a quien se dirija deberá contestarla por escrito o por el medio electrónico solicitado, dentro del término de **diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego la respuesta a la persona peticionaria.

Tratándose específicamente del ejercicio de las regidurías, el artículo 73, fracciones III, IX y XI, de la *Ley municipal* les atribuye, entre otras facultades y obligaciones, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a las leyes y normas en materia municipal, estar informadas del estado financiero, la cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación general de la administración pública municipal y vigilar que las peticiones realizadas a dicha administración se resuelvan oportunamente.

A su vez, el artículo 74 de la propia Ley reconoce expresamente que las regidurías, en el desempeño de su encargo, pueden solicitar de cualquier oficina pública municipal los documentos o datos que consideren convenientes para ilustrar los asuntos que tienen encomendados.

Incluso, prevé que cuando alguna persona servidora pública municipal no proporcione esos datos, podrán hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento para que se aplique la sanción correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, el artículo 75 establece que las regidurías cuentan con facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

En ese orden, el propio *Bando de policía*, en su artículo 125, fracción IX, segundo párrafo, complementa ese marco al establecer que **las dependencias municipales deben proporcionar a quienes integran el Cabildo los informes y documentos que requieran para el ejercicio de sus funciones**.

- Ahora bien ¿Qué plantea la parte actora?

Que formuló diversas solicitudes de información relacionadas con el estado financiero y administrativo del Municipio, la obra pública, las actas de sesiones de Cabildo, convenios municipales y documentación vinculada con la Comisión de Hacienda, sin que, según afirma, las autoridades responsables hubieran dado respuesta o entregado la información solicitada.

- Ante ello ¿Qué plantea la autoridad responsable?

Que, aunque la parte actora presentó diversos oficios, varias de sus solicitudes son reiterativas y pueden agruparse en seis grupos, tres dirigidos a la Presidencia Municipal, uno a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano y dos a la Secretaría Municipal.

Afirma que todas fueron atendidas mediante respuestas escritas, emitidas entre el cuatro y el dieciséis de agosto de dos mil veintiséis, y que posteriormente realizaron diligencias para hacerlas del conocimiento de las regidoras.

Respecto de la *** *** ***, sostiene que el diecinueve de agosto se le entregó la documentación correspondiente, pero se negó a firmar de recibido.

En cuanto a la *** *** ***, señalan que los días diecinueve y veinte de agosto se realizaron diligencias en su oficina con la finalidad de hacerle entrega de las respuestas, sin que fuera posible localizarla.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, sostienen que, ante la imposibilidad de realizar la entrega personal, las respuestas fueron posteriormente entregadas mediante la Oficialía de Partes Municipal, aunque la actora se negó a firmar de recibido.

- No obstante, este Tribunal determina que:

Los planteamientos de la parte actora son **fundados** por las razones que se exponen enseguida.

Como se precisó antes, el artículo 13 de la *Constitución Local* impone a las autoridades el deber de atender las peticiones que les sean formuladas por escrito y **hacer llegar** la respuesta a la persona peticionaria dentro del **plazo de diez días**, cuando la ley no establezca uno distinto.

Así, para que el derecho de petición se encuentre plenamente satisfecho no basta con la sola existencia de un pronunciamiento de la autoridad.

Al respecto, la jurisprudencia 39/2024 establece que su ejercicio efectivo comprende, como elementos mínimos, la recepción y tramitación de la petición; su evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; la emisión, por parte de la autoridad competente, de una respuesta escrita que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado; y, finalmente, su comunicación a la persona interesada.[28]

Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha precisado que la congruencia no se satisface con que la respuesta guarde una mera relación temática con lo solicitado, sino que debe hacerse cargo directamente de la petición y permitir conocer la determinación adoptada por la autoridad. Ello no significa que la respuesta necesariamente deba ser favorable, pues el derecho de petición garantiza una contestación completa y congruente, no que se acceda a lo solicitado.[29]

[28] Jurisprudencia 39/2024, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".
[29] Véase SUP-JDC-447/2026, en el que la Sala Superior sostuvo que la congruencia exigida por el derecho de petición no se satisface por la sola existencia de una vinculación temática entre lo pedido y lo informado, sino que la respuesta debe

VERSIÓN PÚBLICA

A partir de esos parámetros, para determinar si las autoridades cumplieron con el deber constitucional que les correspondía, en el siguiente cuadro se identifican las solicitudes formuladas, la autoridad a la que fueron dirigidas, la fecha en que fueron recibidas, el vencimiento del plazo de diez días hábiles y la situación que guarda la entrega de las respuestas a cada una de las actoras.

Oficio y peticionaria	Autoridad a quien se solicitó	Qué se solicitó	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento de respuesta	Respuesta
Oficio 292. * *** ***.**	Presidente Municipal	Informe sobre los ingresos que recibe el Municipio correspondientes al **Ramo 33, Ramo 28 y Fondo IV**, con la finalidad de conocer el destino de esos recursos.	**26 de febrero de 2026**	**12 de marzo de 2026**	**No.**
****** *** ***. Ambas regidoras.**	Presidente Municipal	I. Informes de avance de gestión financiera de los cuatro trimestres de 2025, con sus documentos integrantes. II. Informe del primer trimestre de 2026, con sus documentos. III. Informe de avance de gestión financiera correspondiente a abril y mayo de 2026, con sus documentos. IV. Informe del segundo trimestre de 2025, con sus documentos. V. Dictamen de la Comisión de Hacienda por el que se hubiese aprobado el informe del tercer trimestre de 2025. VI. Acta de Cabildo por la que se hubiese aprobado ese informe. VII. Informe de avance del tercer trimestre de 2025, con sus documentos integrantes. VIII. Informe de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de 2025. IX. Registro contable de participaciones y aportaciones transferidas al Municipio durante 2025. X. Registros de las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de 2025. XI. Estados financieros mensuales de enero a diciembre de 2025. XII. Registros contables mensuales de enero a diciembre de 2025. XIII. Informe de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de enero a mayo de 2026. XIV. Registro contable de participaciones y aportaciones de enero a mayo de 2026. XV. Registros de operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de enero a mayo de 2026. XVI. Estados financieros de enero a mayo de 2026. XVII. Registros contables de enero a mayo de 2026. XVIII. Plantilla del personal que labora en el Ayuntamiento. XIX. Contrato e informe sobre pagos realizados a *** *** *** por la reparación de la línea principal de agua y demás obras ejecutadas. XX. Sistema de evaluación y control para la ejecución programada y transparente del presupuesto de egresos.	**27 de junio de 2026**	**10 de julio de 2026**	El Presidente Municipal emitió una respuesta conjunta a los oficios **0019, 0027 y 0029**. Respecto de *** *** ***, **se acredita su entrega material el 19 de agosto de 2026**. Respecto de *** *** ***, **no se acredita su entrega**.
****** *** ***. Ambas regidoras.**	Director de Obras y Desarrollo Urbano	I. Proyectos de obra pública del ejercicio 2025 y documentos que los integran. II. Estado actual de las obras de *** *** ***, así como si su comprobación había sido entregada al órgano fiscalizador. III. Contrato de obra e informe sobre pagos realizados a *** *** *** por la reparación de la línea principal de agua. IV. Proyectos de obra pública del ejercicio 2026 y documentos que los integran.	**27 de junio de 2026**	**10 de julio de 2026**	El Director de Obras y Desarrollo Urbano emitió una respuesta conjunta a los oficios **0021, 0028 y 0031**. Hacienda: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. Educación: **no se acredita entrega**.
****** *** ***. Ambas regidoras.**	Secretaria Municipal	1. Acta de Cabildo relativa a la asignación de comisiones. 2. Actas de Cabildo en las que se aprobaron los proyectos de leyes de ingresos de 2025 y 2026. 3. Actas de Cabildo relacionadas con los informes de avance de gestión financiera de los cuatro trimestres de 2025 y primer trimestre de 2026. 4. Actas de la Comisión de Hacienda relacionadas con	**17 de julio de 2026**	**31 de julio de 2026**	La Secretaria Municipal emitió una respuesta conjunta a los oficios **0022, 0026 y 0030**. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de**

hacerse cargo directamente de la pretensión formulada y comunicar una determinación susceptible de ser comprendida por la persona peticionaria; asimismo, precisó que ello no implica que necesariamente deba concederse lo solicitado.

VERSIÓN PÚBLICA

Oficio y peticionaria	Autoridad a quien se solicitó	Qué se solicitó	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento de respuesta	Respuesta
		esos informes. 5. Actas de las sesiones de la Comisión de Hacienda celebradas durante 2025. 6. Actas de esa Comisión correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2026. 7. Acta de Cabildo y articulado mediante los cuales se aprobó el presupuesto de egresos de 2026. 8. Actas ordinarias y extraordinarias de Cabildo celebradas durante 2025. 9. Convenios celebrados por el Presidente Municipal con dependencias estatales y federales relacionados con la Instancia Municipal de la Mujer y la Unidad Básica de Rehabilitación.			**2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. **Ambas regidoras.**	Secretaria Municipal	Reitera, por segunda ocasión y en los mismos términos, las nueve solicitudes formuladas mediante el oficio ***** ***** *****.	**22 de julio de 2026**	**5 de agosto de 2026**	Misma respuesta conjunta a los oficios **0022, 0026 y 0030**. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. **Ambas regidoras.**	Presidente Municipal	Reitera, por segunda ocasión, las veinte solicitudes de información financiera formuladas mediante el oficio ***** ***** *****.	**22 de julio de 2026**	**5 de agosto de 2026**	Misma respuesta conjunta a los oficios **0019, 0027 y 0029**. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. **Ambas regidoras.**	Director de Obras y Desarrollo Urbano	Reitera, por segunda ocasión, las cuatro solicitudes relativas a obra pública formuladas mediante el oficio ***** ***** *****.	**22 de julio de 2026**	**5 de agosto de 2026**	Misma respuesta conjunta a los oficios **0021, 0028 y 0031**. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. ***** ***** *****.	Presidente Municipal	1. Que funde y motive por qué no ha sesionado la Comisión de Hacienda, de la cual afirma ser integrante desde septiembre de 2025. 2. Que funde y motive por qué no se le ha convocado a sus sesiones.	**22 de julio de 2026**	**5 de agosto de 2026**	El Presidente Municipal emitió una respuesta conjunta a los oficios ***** ***** ***** **y** ***** ***** *****. **Entrega material acreditada el 19 de agosto de 2026.**
Oficio 417. *** ***** *****.**	Presidente Municipal	Reitera, por segunda ocasión, la solicitud de información relativa a los ingresos provenientes del **Ramo 33, Ramo 28 y Fondo IV**, haciendo referencia al oficio 292 y señalando que pretende conocer el destino de esos recursos.	**22 de julio de 2026**	**5 de agosto de 2026**	**No.**
***** ***** *****. **Ambas regidoras.**	Presidente Municipal	Reitera, por tercera ocasión, las veinte solicitudes de información financiera formuladas originalmente mediante el oficio ***** ***** *****.	**30 de julio de 2026**	**13 de agosto de 2026**	Misma respuesta conjunta a los oficios **0019, 0027 y 0029**. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. **Ambas regidoras.**	Secretaria Municipal	Reitera, por tercera ocasión, las nueve solicitudes formuladas mediante los oficios ***** ***** ***** **y** ***** ***** *****.	**30 de julio de 2026**	**13 de agosto de 2026**	Misma respuesta conjunta a los oficios **0022, 0026 y 0030**. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. **Ambas regidoras.**	Director de Obras y Desarrollo Urbano	Reitera, por tercera ocasión, las cuatro solicitudes relativas a obra pública formuladas mediante los oficios ***** ***** ***** **y** ***** ***** *****.	**30 de julio de 2026**	**13 de agosto de 2026**	Misma respuesta conjunta a los oficios **0021, 0028 y 0031**. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. **Ambas regidoras.**	Secretaria Municipal	Copias certificadas de las actas de la Comisión de Hacienda correspondientes a los ejercicios **2025 y 2026**.	**30 de julio de 2026**	**13 de agosto de 2026**	La Secretaria Municipal emitió respuesta a dicha solicitud. *** *** ***: **entrega material el 19 de agosto de 2026**. *** *** ***: **no se acredita entrega**.
***** ***** *****. ***** ***** *****.	Presidente Municipal	Reitera, por segunda ocasión: 1. que funde y motive por qué no ha sesionado la Comisión de Hacienda; y 2. por qué no se le ha convocado a sus sesiones.	**30 de julio de 2026**	**13 de agosto de 2026**	Misma respuesta conjunta a los oficios ***** ***** ***** **y** ***** ***** *****. **Entrega material**

VERSIÓN PÚBLICA

Oficio y peticionaria	Autoridad a quien se solicitó	Qué se solicitó	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento de respuesta	Respuesta
					acreditada el 19 de agosto de 2026.

Del cuadro anterior se advierte que diversas solicitudes fueron reiteradas por las actoras ante la falta de respuesta.

Sin embargo, esas reiteraciones no dejaron sin efectos las peticiones previamente formuladas ni modificaron el momento a partir del cual surgió la obligación de atenderlas, pues cada solicitud generó, desde su recepción, el deber de la autoridad a la que fue dirigida de emitir una respuesta y hacerla del conocimiento de la persona peticionaria dentro del plazo correspondiente.

1. * *** ***

Respecto de la *** *** ***, lo **fundado** del planteamiento radica en que las respuestas a sus solicitudes no fueron hechas de su conocimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** previsto por la *Constitución Local*.

Sin embargo, no es procedente ordenar que se emita o entregue nuevamente una respuesta, pues, como se advierte del propio cuadro, se encuentra acreditado que el diecinueve de agosto la actora recibió materialmente las respuestas correspondientes a sus solicitudes.

En efecto, obra en autos[30] la diligencia levantada por la Secretaria Municipal a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de agosto, así como la razón asentada posteriormente, a las catorce horas con veinticinco minutos del mismo día.

En ambas actuaciones, la Secretaria Municipal hizo constar que se constituyó en la oficina de la *** *** *** con la finalidad de entregar la documentación relacionada con las solicitudes de información financiera, obra pública, actas de Cabildo y documentación vinculada con la Comisión de Hacienda.

En la primera diligencia se identificaron los documentos objeto de entrega y se asentaron expresamente diversas manifestaciones

[30] Visible desde la página 187.

VERSIÓN PÚBLICA

realizadas por la *** *** ***, entre las que se encuentran *“Voy a recibir la información sin embargo no voy a firmar”*; posteriormente expresó *“está bien que me lo deje porque lo voy a revisar”* y *“lo tengo que revisar con la compañera porque las dos pedimos la información”*.

De esas constancias se desprende que, aun cuando la actora se negó a firmar los acuses de recibo, **la documentación fue materialmente puesta a su disposición el diecinueve de agosto**.

Esta valoración es acorde con lo razonado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-81/2022, en el que consideró que la negativa de una persona a firmar de recibido no impedía tener por acreditada una notificación cuando existían actas circunstanciadas y otros elementos probatorios que permitían demostrar que la documentación había sido entregada.[31]

En el caso, además, la entrega no sólo se desprende de las diligencias levantadas por la Secretaria Municipal, sino que encuentra correspondencia en las propias manifestaciones posteriores de la actora.

Al desahogar la vista, la *** *** *** sostuvo que el Presidente Municipal y diversas personas servidoras públicas ingresaron a su oficina y señaló que *“el munícipe entró y aventó hacia el escritorio la documentación que se entregó”*.

También refirió que la Secretaria Municipal, el Director de Obras y *** *** *** obstruyeron la puerta mientras se tomaban fotografías y video, que el Presidente Municipal le indicó que no podría salir hasta que firmara y que, ante ello, *“me negué a firmar los acuses de recibo”*.

Añadió que realizó una llamada al 911, que intervino la Policía Municipal y que posteriormente acudió ante la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, esas manifestaciones serán valoradas en el apartado relativo a *violencia de género*, junto con las demás constancias

[31] Visible en los párrafos párrafos 106 a 118, para mayor ilustración, consúltese en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0081-2022-

VERSIÓN PÚBLICA

relacionadas con esos hechos, sin que lo aquí determinado implique anticipar alguna conclusión sobre su existencia o alcance.

Pues lo importante para efectos exclusivos del derecho de petición es que la propia narración de la actora coincide con las diligencias levantadas por la Secretaria Municipal en el sentido de que **la documentación fue materialmente dejada en su oficina el diecinueve de agosto**.

En esas condiciones, tampoco modifica esta conclusión que la actora cuestione el valor probatorio de las copias certificadas aportadas por las autoridades o sostenga que las diligencias fueron elaboradas *exprofeso* con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por una parte, el hecho de que las respuestas y las actuaciones dirigidas a hacerlas de su conocimiento sean posteriores a la presentación del juicio no demuestra, por esa sola circunstancia, que hayan sido fabricadas.

Lo que evidencia su temporalidad es que la atención de las solicitudes ocurrió después de iniciado este medio de impugnación, circunstancia que, precisamente, se toma en consideración para tener por acreditada la falta de respuesta oportuna.

Por otra, aun prescindiendo del alcance probatorio que individualmente pudiera corresponder a las copias certificadas y a las fotografías cuestionadas por la actora, el hecho esencial relativo a la entrega material de la documentación encuentra respaldo en sus propias manifestaciones, pues, como se precisó, reconoció que la documentación fue dejada en su escritorio y que se negó a firmar los acuses de recibo.

Tampoco modifica lo anterior que la actora señale que, al encontrarse promovido el juicio y vigentes las medidas de protección, las respuestas pudieron hacerse llegar por conducto de este Tribunal, mediante la Oficialía de Partes o a través de su representación.

VERSIÓN PÚBLICA

Pues, tales planteamientos se encuentran relacionados con la forma en que se llevó a cabo la entrega, pero no desvirtúan que la documentación quedó materialmente en su poder.

En ese orden, al contrastar las solicitudes de la *** *** *** con las respuestas aportadas por las autoridades, se advierte que éstas guardan correspondencia con los distintos grupos de peticiones formuladas, pues contienen pronunciamientos respecto de la información financiera, obra pública, actas de Cabildo y documentación relacionada con la Comisión de Hacienda que fueron objeto de sus escritos.

Lo anterior no implica validar el sentido de cada contestación ni determinar que las autoridades debieron acceder a lo solicitado, ya que la propia *Sala Superior* ha precisado que el derecho de petición exige que la autoridad se haga cargo de lo planteado mediante una respuesta completa y congruente y que ésta sea comunicada a la persona interesada, sin que ello implique necesariamente conceder lo solicitado.[32]

Aunado a ello, al desahogar la vista, la actora no señaló algún punto concreto de sus solicitudes respecto del cual afirmara que la autoridad hubiera guardado silencio, porque sus planteamientos se dirigieron, principalmente, a cuestionar las circunstancias en que se efectuó la entrega, el valor probatorio de las documentales aportadas por las responsables y los actos de violencia que sostiene ocurrieron durante la diligencia.

Por tanto, **se acredita la vulneración al derecho de petición de la *** *** ***, ya que las respuestas no fueron hechas de su conocimiento dentro del plazo de diez días hábiles.

Sin embargo, no procede ordenar a las autoridades que emitan o entreguen nuevamente esas respuestas, pues al momento de dictar esta sentencia ya no subsiste una omisión de entrega porque, como quedó expuesto, desde el diecinueve de agosto la documentación fue puesta materialmente a disposición de la actora, con independencia de las

[32] Véase el SUP-JDC-447/2026, párrafos 35 a 47, en relación con la Jurisprudencia 39/2024.

VERSIÓN PÚBLICA

circunstancias en que se llevó a cabo dicha actuación, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente.

2. * *** ***

En cuanto a la *** *** ***, lo **fundado** del planteamiento radica en que, a la fecha en que se dicta esta sentencia, no existe constancia que acredite que las respuestas a sus solicitudes hayan sido efectivamente hechas de su conocimiento.

Es cierto que el diecinueve de agosto la Secretaria Municipal acudió a la oficina de la *** *** *** con la finalidad de entregar diversos oficios relacionados con sus solicitudes de información.[33]

Al no encontrar a la Regidora ni a alguna otra persona en el lugar, dejó fijado el oficio *** *** ***, mediante el cual la citó para que la esperara a las doce horas del día siguiente.

El veinte de agosto acudió nuevamente y, al no localizar a la actora ni a alguna otra persona, levantó una diligencia de imposibilidad de notificación. En ella se identificaron seis documentos que pretendían ser entregados y se asentó expresamente que, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, los oficios de respuesta *"serán entregada por medio de la oficialía de partes municipal"*.

Por su parte, la actora cuestionó esas diligencias al sostener que se trataba de pruebas *"fabricadas exprofeso"* y que las fotografías aportadas no correspondían a las puertas de las *** *** ***. Asimismo, señaló que el Ayuntamiento cuenta con una Oficialía de Partes mediante la cual podía hacerse llegar la documentación.

Sin embargo, con independencia de esas objeciones, lo cierto es que las propias constancias aportadas por la responsable no acreditan que en esas diligencias se hubiera efectuado la entrega de las respuestas.

[33] Visible desde la página 219.

VERSIÓN PÚBLICA

Por el contrario, la actuación de veinte de agosto concluyó precisamente con la imposibilidad de practicarla y con el anuncio de que posteriormente se utilizaría la Oficialía de Partes.

De ahí que tampoco resulte necesario determinar, para resolver este punto, si las fotografías corresponden exactamente a la oficina de la *** *** ***, si las diligencias reúnen todas las formalidades cuestionadas por la actora o si las respuestas debieron intentarse entregar a través de una persona autorizada.

Porque, aun otorgando a las constancias el alcance pretendido por las responsables, éstas acreditan únicamente que se intentó localizar a la actora y que la entrega personal no pudo realizarse.

En ese sentido, tampoco puede desprenderse de dichas actuaciones que la *** *** *** se hubiera negado a recibir la documentación o que deliberadamente hubiera dejado de acudir a sus labores con esa finalidad, como sostiene la responsable.

Lo anterior, porque las diligencias en el mejor de los casos podrían hacer constar que, en los momentos en que la Secretaria Municipal acudió a su oficina los días diecinueve y veinte de agosto, no fue localizada la actora ni alguna otra persona.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, al desahogar posteriormente la vista, las autoridades responsables afirmaron que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, los escritos *“se entregaron mediante la OFICIALIA DE PARTES, sin que la actora quisiera firmar de recibido”*.

Sin embargo, esa afirmación no se encuentra respaldada por alguna constancia que permita acreditar que dicha entrega efectivamente ocurrió.

Por tanto, respecto de la *** *** *** el planteamiento es **fundado**, pues las autoridades responsables no acreditaron haberle hecho llegar las respuestas a las solicitudes que formuló individualmente y de manera conjunta.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, lo procedente es ordenarse a las autoridades responsables que hagan entrega a la *** *** *** de las respuestas y documentación correspondientes, dejando constancia fehaciente de su cumplimiento.

Finalmente, no pasa inadvertido que el Presidente Municipal informó durante la sustanciación del juicio sobre el cambio de las personas titulares de la Secretaría Municipal y de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.

Sin embargo, esa circunstancia no modifica lo determinado, pues las obligaciones relacionadas con la atención de las solicitudes corresponden a las autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones y no se extinguen por el cambio de las personas que ocupan dichos cargos.

Por tanto, quienes actualmente desempeñen esas funciones deberán realizar, en el ámbito de sus competencias, las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

d. Conclusión de la obstrucción al ejercicio del cargo

A partir de lo expuesto en los apartados anteriores, este Tribunal determina que **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras**, en los términos precisados en cada uno de los planteamientos analizados.

En efecto, respecto del funcionamiento del Cabildo, se acreditó que las sesiones ordinarias no se celebraron con la periodicidad mínima semanal prevista en la *Ley municipal*, que diversas convocatorias fueron notificadas sin la anticipación legalmente exigida.

Aunado a que varias sesiones se desarrollaron en días y horarios distintos a los previamente acordados sin que se acreditara una justificación para ello y que, tratándose de las sesiones extraordinarias, no se demostró que las actoras hubieran sido convocadas.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, respecto de la *** *** ***, quedó acreditado que la Comisión de Hacienda no sesionó con la periodicidad mínima establecida en el artículo 83, fracción II, del *Bando de policía*, pese a que su funcionamiento se encuentra directamente relacionado con las atribuciones de vigilancia, análisis y participación que corresponden a dicha regiduría.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición, se acreditó que las respuestas formuladas a la *** *** *** no fueron hechas de su conocimiento dentro del plazo de diez días, aunque posteriormente le fueron entregadas, mientras que, respecto de la *** *** ***, las autoridades responsables no demostraron que las respuestas emitidas hubieran sido efectivamente hechas de su conocimiento.

Por ello, lo procedente será ordenar al Presidente Municipal que, en lo subsecuente, convoque a las actoras a las sesiones de Cabildo con la anticipación prevista en la *Ley municipal* y garantice que las sesiones ordinarias se celebren, cuando menos, una vez por semana, respetando los días y horarios acordados por el propio Ayuntamiento o, en su caso, dejando constancia de las circunstancias que justifiquen su modificación.

Asimismo, deberá convocar a las personas integrantes de la Comisión de Hacienda para que ésta sesione con la periodicidad mínima de una vez al mes prevista en el artículo 83, fracción II, del Bando de policía.

Por cuanto hace al derecho de petición, las autoridades responsables deberán hacer del conocimiento de la *** *** *** las respuestas que correspondan a las solicitudes que formuló individualmente y de manera conjunta, dejando constancia fehaciente de su entrega.

Para ese efecto, las respuestas podrán ser entregadas directamente a la *** *** *** o, si ésta así lo autoriza, por conducto de alguna de las personas que tiene reconocidas en autos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que las autoridades adopten cualquier otro mecanismo que permita acreditar de manera cierta que la documentación fue puesta efectivamente en su conocimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, las conductas que han quedado acreditadas en este apartado serán valoradas, junto con los demás hechos y elementos probatorios que obran en autos, al analizar el planteamiento de ***violencia de género***, a fin de determinar si, apreciadas de manera integral y contextual, actualizan dicha figura.

5.5. *Violencia de género*

La línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior* refiere que, cuando se alega *violencia de género*, los hechos y las pruebas deben ser examinados como un **conjunto interrelacionado**, respetando su **secuencia temporal** y las circunstancias en que ocurrieron, porque sólo de esa forma es posible identificar si se está frente a una dinámica de discriminación o ante conductas que, aunque conflictivas o irregulares, responden a una causa distinta. [34]

Por ello, antes de verificar si en el caso concurren los elementos que configuran la *violencia de género*, resulta necesario ordenar los hechos planteados por las actoras, tanto en su demanda como durante la sustanciación del juicio, y contrastarlos con lo manifestado por las autoridades responsables.

Así, como quedó determinado en los apartados anteriores, en el presente asunto se acreditaron diversas conductas que **obstaculizaron el ejercicio del cargo de las actoras**, relacionadas con la periodicidad y convocatoria a las sesiones de Cabildo, la falta de funcionamiento de la Comisión de Hacienda y la atención oportuna de diversas solicitudes de información.

Sin embargo, la acreditación de esas conductas no conduce, en automático, a considerar actualizada la *violencia de género*, pues para ello deben ser valoradas conjuntamente con los demás hechos denunciados y dentro del contexto en que se desarrolló la controversia.

[34] Jurisprudencia 24/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”. Visible en el siguiente enlace digital: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

En su demanda, las actoras sostuvieron que los actos y omisiones atribuidos a las autoridades municipales no sólo les impedían ejercer plenamente sus cargos, sino que **debían ser analizados considerando su condición de mujeres**.

Manifestaron haber sido objeto de amenazas verbales por parte del Presidente Municipal y del personal que le asiste, ya que, en lo que interesa, señalaron *"Hemos sido objeto de amenazas verbales por el mismo presidente y personal que le asiste [...] que tememos por nuestra vida y la integridad física de nuestra persona y la de mi familia"*, añadieron que vivían con temor al ejercer sus cargos dentro del palacio municipal y al transitar por las calles del municipio.

Asimismo, vincularon esas circunstancias con las acciones que, según afirmaron, **habían emprendido para vigilar la administración municipal, la transparencia y la rendición de cuentas, al señalar que sus intentos por evitar actos de corrupción y el manejo indebido de los recursos municipales las colocaban en riesgo frente al Presidente Municipal y sus allegados**.

Por esa razón solicitaron el dictado de medidas de protección.

Posteriormente, al desahogar la vista concedida mediante proveído de siete de septiembre, las actoras afirmaron que, después de que las autoridades municipales tuvieron conocimiento de la demanda, comenzaron a recibir *"ofensas y mal miramientos"* por parte del personal del Ayuntamiento que, según su dicho, actuaba bajo instrucciones del Presidente Municipal.

También sostuvieron que éste había instruido que no se celebraran sesiones de Cabildo.

En ese mismo escrito señalaron que, al pretender ingresar a las sesiones de Cabildo, *** *** *** obstruía la puerta del salón para impedirles el acceso, por lo que afirmaron que habían tenido que ingresar haciendo valer su carácter de regidoras.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, la *** *** *** relató lo ocurrido el **diecinueve de agosto**, con motivo de la entrega de las respuestas a sus solicitudes de información.

Según manifestó, el Presidente Municipal y diversas personas servidoras públicas acudieron a su oficina, sostuvo que ingresaron por la fuerza, que el Presidente Municipal arrojó la documentación sobre su escritorio y que la Secretaria Municipal, el Director de Obras y *** *** *** obstruyeron la puerta mientras se tomaban fotografías y video.

También afirmó que el Presidente le indicó que no podría salir hasta que firmara los acuses y que, ante ello, se negó a hacerlo.

Refirió que, una vez que esas personas salieron de su oficina, realizó una llamada al 911, acudieron elementos policiales y posteriormente se presentó ante la Fiscalía General del Estado para denunciar lo sucedido.

Sobre este hecho, obra en autos la **denuncia por comparecencia de veinte de agosto de dos mil veintiséis**, realizada por la *** *** *** ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, registrada con el número de carpeta de investigación ***** *** *****.

En dicha comparecencia, la actora relató con mayor detalle que, aproximadamente a las dos de la tarde del día anterior, el Presidente Municipal *** *** *** ingresó a su oficina acompañado de *** *** ***, entonces Secretaria Municipal, *** *** ***, Director de Obras, *** *** ***, a quien identificó como auxiliar de Presidencia y *** *** ***, a quien señaló como asesor jurídico del Ayuntamiento.

En esencia, manifestó que el Presidente Municipal ingresó de manera *“prepotente, intimidatoria y a la vez con expresión de burla”*; que las demás personas se colocaron alrededor de ella y le impedían salir de la oficina, que el Presidente le colocó una carpeta con documentos en las manos para obtener una fotografía de la entrega y que posteriormente las demás personas comenzaron a entregarle carpetas para presionarla a firmar de recibido.

VERSIÓN PÚBLICA

También señaló que *** *** *** realizaba una grabación con su teléfono celular mientras permanecía en la puerta y le impedía salir, circunstancia ante la cual afirmó haberse sentido amenazada.

La Regidora agregó que, después de que las personas salieron de su oficina, comenzó a llorar y entró en un estado de nerviosismo y desesperación, por lo que llamó al 911.

Relató que aproximadamente quince minutos después acudieron elementos de la Policía Municipal y un elemento de la Policía Estatal, quienes le brindaron apoyo y la escoltaron hasta la salida.

En esa misma declaración señaló haberse sentido *"con impotencia, vulnerabilidad, acosada, sintiendo miedo por el encierro y situación en que me encontraba"* y sostuvo que temía volver a ser agredida o intimidada al acudir al Ayuntamiento a desempeñar sus funciones.

Con motivo de esa comparecencia, la autoridad ministerial determinó canalizar a la actora al Instituto de Servicios Periciales para una valoración psicológica y dictó a su favor una medida de protección consistente en auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en el lugar en que se encontrara cuando lo solicitara.

En ese contexto, la controversia continuó desarrollándose durante la sustanciación del juicio.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre**, al desahogar la vista concedida mediante acuerdo de catorce de octubre, las actoras formularon nuevas manifestaciones relacionadas con su seguridad y con hechos que afirmaron habían ocurrido después de la presentación de la demanda.

En primer término, reconocieron que la Secretaría de Seguridad Pública les había brindado acompañamiento en algunas ocasiones.

Precisaron que ello ocurrió respecto de la *** *** *** los días **veintiuno de agosto y once de septiembre**, y respecto de la *** *** *** los días **veintiuno de agosto, once y dieciséis de septiembre**.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, señalaron que posteriormente dejaron de recibir ese acompañamiento y afirmaron haber solicitado al inspector *** *** *** apoyo para las sesiones de Cabildo de **veintisiete de agosto, nueve y quince de octubre**, sin que acudieran elementos de esa corporación.

También refirieron haber solicitado acompañamiento para una actividad municipal denominada "*** *** ***", celebrada el dieciocho de octubre, en la cual participaron en su carácter de integrantes del Cabildo.

Respecto de ese evento, las actoras identificaron expresamente a ***** *** *****, a quien señalaron como *** *** *** del Presidente Municipal, ***** *** *****, a quien identificaron como *** *** *** del Presidente y ***** *** *****, a quien señalaron como *** *** *** de la *** *** *** del Presidente Municipal.

A esas personas les atribuyeron haber realizado *"manifestaciones de ofensas verbales"*, tomar fotografías de las actoras y realizar acciones de burla en su contra.

En el mismo escrito sostuvieron que la Policía Preventiva Municipal no atendía sus solicitudes de auxilio por instrucciones del Presidente Municipal. Añadieron que integrantes de esa corporación les habían manifestado que tenían prohibido atender sus llamados y que quien incumpliera esa instrucción sería dado de baja.

Por ello, afirmaron que no contaban con el apoyo de la Policía Municipal y solicitaron que continuaran vigentes las medidas de protección previamente decretadas.

- Ante ello ¿Qué dice la autoridad responsable?

Negaron que las conductas reclamadas actualizaran *violencia de género*.

En esencia, sostuvieron que las actoras no habían establecido un nexo entre las irregularidades denunciadas y su condición de mujeres, pues, desde su perspectiva, no bastaba afirmar que se obstaculizaba el ejercicio de sus cargos para concluir que ello obedecía a razones de género.

VERSIÓN PÚBLICA

Señalaron que en la demanda no se habían identificado elementos estereotipados, un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada derivada de su condición de mujeres.

También sostuvieron que no existían expresiones encaminadas a demostrar dominación o desigualdad, insultos o gritos, retención de bienes, afectación a sus dietas, acercamientos físicos, conductas de carácter sexual o actos dirigidos a producir una afectación psicológica.

Reconocieron que los hechos denunciados se situaban en el ejercicio de los cargos de las actoras y que las conductas eran atribuidas al Presidente Municipal, a la Secretaria Municipal y al entonces Director de Obras, sin embargo, negaron que existiera una afectación a sus derechos político-electorales y, por tanto, consideraron que no se actualizaban los elementos de la *violencia de género*.

Posteriormente, al pronunciarse sobre lo ocurrido el diecinueve de agosto en la oficina de la *** *** ***, las autoridades responsables negaron expresamente la versión de la actora.

Sostuvieron que únicamente se llevó a cabo una diligencia de notificación a las trece horas con cincuenta y cinco minutos y que, al concluir, se levantó la razón correspondiente a las catorce horas con veinticinco minutos.

Afirmaron que la puerta de la oficina se encontraba entreabierta, por lo que negaron que hubiera sido forzada, y señalaron que la Regidora recibió la documentación, aunque decidió no firmar los acuses.

También manifestaron que las medidas de protección dictadas por este Tribunal no impedían a las personas servidoras públicas continuar desempeñando las funciones inherentes a sus cargos y que su presencia en la oficina obedeció únicamente a la entrega de la información solicitada.

Respecto de la denuncia presentada ante la Fiscalía, señalaron que su sola presentación no demostraba que los hechos hubieran ocurrido en los términos narrados por la *** *** *** y reiteraron que, desde su

VERSIÓN PÚBLICA

perspectiva, únicamente se había realizado una diligencia de notificación.

En cuanto a las manifestaciones posteriores de las actoras sobre las supuestas ofensas y malos tratos de personal del Ayuntamiento, las responsables sostuvieron que no se habían precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identificado a las personas que las habrían realizado, por lo que, a su juicio, tampoco podía atribuirse su autoría a las autoridades responsables ni desprenderse de ellas algún elemento de género.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración tanto las conductas que ya quedaron acreditadas en el estudio de la obstrucción al ejercicio del cargo como los demás hechos y elementos de prueba que integran el contexto de la controversia, se procede al:

- **Análisis de los elementos que configuran la *violencia de género***

Corresponde analizar si se actualizan los elementos desarrollados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018, conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, pues las conductas materia de análisis ocurrieron mientras las actoras ejercían los cargos de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se encuentra satisfecho.

Ello, porque las conductas que quedaron acreditadas son atribuibles, al Presidente Municipal, a la Secretaría Municipal y a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, todas ellas personas servidoras públicas vinculadas con las actoras en el ejercicio de sus cargos.

VERSIÓN PÚBLICA

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

A juicio de este Tribunal, el presente elemento **no se encuentra satisfecho**.

Como quedó determinado previamente, se acreditaron diversas irregularidades relacionadas con la periodicidad y convocatoria a las sesiones de Cabildo, la falta de funcionamiento de la Comisión de Hacienda y la atención de diversas solicitudes formuladas por la parte actora.

Esas conductas afectaron el ejercicio de sus cargos y, en los términos ya precisados, actualizaron una obstrucción respecto de las funciones que jurídicamente les corresponde desempeñar.

Sin embargo, esa circunstancia no permite, por sí misma, considerar que dichas conductas constituyan violencia simbólica.

La *Sala Xalapa* ha precisado que, para atribuir esa naturaleza a conductas que obstaculizan el ejercicio de un cargo, **resulta necesario analizar si se encuentran acompañadas de elementos adicionales que permitan advertir la reproducción de estereotipos, relaciones de subordinación, mensajes, prácticas o patrones que menoscaben la participación política de las mujeres**.[35]

En el caso, las irregularidades acreditadas incidieron en el funcionamiento institucional del Ayuntamiento y en el ejercicio de las atribuciones de la parte actora, pero no se advierten elementos que permitan identificar en ellas, por sí mismas**, un mensaje de inferioridad, una práctica de subordinación o un patrón dirigido a reducir o deslegitimar su participación política por su condición de mujeres.**

Por tanto, aun valoradas de manera conjunta y contextual, las conductas previamente acreditadas no permiten tener por actualizada la violencia simbólica.

[35] Véase el diverso **SX-JDC-342/2026,** en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0342-2026.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, **no se tienen por acreditadas las restantes modalidades de violencia alegadas por las actoras**.

Desde su demanda, señalaron haber recibido amenazas verbales del Presidente Municipal y del personal que le asiste. Posteriormente manifestaron que, después de que las autoridades municipales tuvieron conocimiento del juicio, comenzaron a recibir "*ofensas y mal miramientos*" por parte de personal del Ayuntamiento y sostuvieron que ello ocurría bajo instrucciones del Presidente Municipal.

También afirmaron que *** *** *** les impedía ingresar a determinadas sesiones de Cabildo.

Respecto de esas manifestaciones, aun cuando el dicho de quien afirma haber sido víctima de violencia debe ser valorado atendiendo a las dificultades probatorias propias de este tipo de asuntos, **no existen otros elementos con los cuales pueda adminicularse el dicho de las actoras y que permitan corroborar las circunstancias concretas en que las amenazas, ofensas o malos tratos habrían ocurrido, las expresiones específicamente utilizadas y, en su caso, su atribución a las autoridades responsables**.

La misma conclusión corresponde a la afirmación de que el Presidente Municipal habría instruido que no se celebraran sesiones de Cabildo, pues no obra en autos algún elemento que permita corroborar la existencia de una instrucción de esa naturaleza o vincular la falta de celebración de determinadas sesiones con una decisión adoptada por el Presidente Municipal a raíz de la presentación de este juicio.

Lo anterior es independiente de las irregularidades objetivas relacionadas con la periodicidad de las sesiones ordinarias que previamente quedaron acreditadas, pues una cosa es que no se hubiera observado la frecuencia semanal exigida por la Ley municipal y otra distinta que se encuentre demostrado que ello obedeció a una instrucción deliberada emitida por el Presidente Municipal en los términos afirmados por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, la *Sala Xalapa* ha sostenido que los actos de violencia basada en género **"*no pueden someterse a un estándar imposible de prueba*"** y que **"*el dicho de la víctima cobra especial preponderancia*"**, sin embargo, también ha precisado que éste debe valorarse conjuntamente con las demás pruebas, indicios y circunstancias que obren en el expediente.[36]

Así, la especial relevancia que corresponde otorgar a las manifestaciones de las actoras no implica que deban tenerse automáticamente por demostradas cuando, aun examinadas dentro del contexto integral del asunto, no encuentran otros elementos que permitan corroborar su materialidad y atribución.

En ese orden, una consideración similar merece el hecho ocurrido el **diecinueve de agosto**, con motivo de la entrega de las respuestas a las solicitudes de información de la *** *** ***.

La actora sostuvo que diversas personas servidoras públicas ingresaron a su oficina, la rodearon, le impidieron salir y la presionaron para que firmara los correspondientes acuses.

Al día siguiente compareció ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y presentó denuncia, registrada con el número ***** *** *****, en la cual relató sustancialmente esos acontecimientos y manifestó haberse sentido intimidada, vulnerable y con temor.

A juicio de este Tribunal, esa documental permite tener por acreditado que la *** *** *** acudió ante la autoridad ministerial el veinte de agosto y realizó la narración que quedó asentada en la comparecencia, así como las determinaciones que la Fiscalía adoptó dentro del ámbito de sus atribuciones.

Sin embargo, **su sola existencia no acredita automáticamente todas las circunstancias relatadas**.

[36] Veanse Sala Regional Xalapa, **SX-JDC-319/2026**, párrafos 63 a 65, visible en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0319-2026.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, la *Sala Xalapa*, al resolver el **SX-JDC-6667/2022 y acumulado**, sostuvo que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales **resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos**, pues constituyen elementos de carácter indiciario que deben valorarse conjuntamente con las demás pruebas y circunstancias que obren en el expediente.

Asimismo, explicó que tales actuaciones permiten advertir que una persona formuló manifestaciones ante la autoridad investigadora, pero no que los acontecimientos hayan sucedido necesariamente en la forma relatada, pues su materialidad se encuentra sujeta a la investigación correspondiente.[37]

En efecto, en autos sí se encuentra acreditado que el diecinueve de agosto se realizó una actuación dirigida a entregar diversa documentación a la *** *** ***, que ésta manifestó que recibiría la información, pero no firmaría los acuses correspondientes y que finalmente los documentos quedaron materialmente en su oficina.

No obstante, **no obra algún elemento adicional que pueda adminicularse con el dicho de la actora y permita corroborar que, durante esa actuación, se le hubiera impedido salir de su oficina, hubiera sido amenazada o que las personas señaladas hubieran ejercido sobre ella actos de presión física o psicológica en los términos narrados posteriormente**.

Esta conclusión no desconoce la relevancia de la denuncia ni implica emitir un pronunciamiento respecto de hechos cuyo esclarecimiento corresponde a una autoridad distinta, pues será la Fiscalía, a partir de la investigación respectiva y dentro del ámbito de sus atribuciones, quien determine lo que jurídicamente corresponda respecto de los acontecimientos puestos en su conocimiento.

[37] Véanse los párrafos 112 a 116, en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6667-2022.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

En ese orden, la misma consideración corresponde a la afirmación posterior de que elementos de la Policía Municipal tenían instrucciones del Presidente Municipal de no atender los llamados de las actoras.

Aunque éstas sostuvieron que integrantes de esa corporación les habían referido que tenían prohibido auxiliarlas y que serían dados de baja si incumplían esa orden, aun observando el dicho preponderante de la parte actora, no obra algún elemento que logre adminicularse para corroborar la existencia de dicha instrucción o atribuirla al Presidente Municipal.

Finalmente, respecto de los hechos ocurridos el dieciocho de octubre durante el evento denominado *** *** ***, las actoras identificaron a ***** *** ***, *** *** *** y *** *** *****, a quienes atribuyeron la realización de ofensas verbales, toma de fotografías y actos de burla.

Sin embargo, sin ignorar el valor que corresponde a su dicho, tampoco obran elementos que permitan conocer las expresiones realizadas, reconstruir objetivamente las circunstancias en que ocurrieron esos acontecimientos o corroborar las conductas atribuidas a dichas personas.

Asimismo, aun cuando las actoras señalaron que algunas de ellas mantienen vínculos familiares con el Presidente Municipal, esa circunstancia, aunque no se encuentra corroborada, no permite atribuirle automáticamente los actos denunciados, pues no existe elemento alguno que demuestre que los hubiera ordenado, promovido o que hubiera participado en ellos.

Por ello, tales hechos no pueden utilizarse dentro de este juicio para fincar responsabilidad a las autoridades señaladas como responsables, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de las actoras para que, respecto de esos acontecimientos, hagan valer lo que estimen procedente ante la autoridad competente.

En consecuencia, el tercer elemento no se encuentra satisfecho.

VERSIÓN PÚBLICA

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se encuentra satisfecho respecto de las conductas que previamente quedaron acreditadas.

En efecto, la notificación extemporánea de diversas convocatorias incidió en las condiciones legalmente previstas para que las promoventes conocieran oportunamente la celebración de las sesiones de Cabildo.

Asimismo, la falta de celebración de las sesiones ordinarias con la periodicidad mínima semanal incidió en el funcionamiento regular del órgano colegiado del cual forman parte.

Respecto de la *** *** ***, la falta de funcionamiento periódico de la Comisión de Hacienda le impidió ejercer regularmente las atribuciones de vigilancia y participación vinculadas con dicho órgano.

Por tanto, las irregularidades acreditadas respecto de la celebración y convocatoria a las sesiones de Cabildo y, en el caso de la *** *** ***, la falta de funcionamiento de la Comisión de Hacienda, tuvieron como resultado menoscabar las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos para los que fueron electas.

5. Se basa en elementos de género.

La *Sala Superior* ha establecido que para tenerlo por acreditado es necesario que la conducta: i) se dirija a la mujer **por ser mujer**; ii) tenga un **impacto diferenciado** en las mujeres; o iii) las afecte de manera **desproporcionada**.

Para determinarlo no es indispensable encontrar una expresión abiertamente sexista o discriminatoria, pues una conducta aparentemente neutra puede adquirir una dimensión de género cuando, analizada dentro de su contexto, reproduce relaciones de subordinación, excluye selectivamente a las mujeres de los espacios de decisión o les

VERSIÓN PÚBLICA

genera consecuencias distintas precisamente por su condición de mujeres.

Sin embargo, se considera que este elemento **no se satisface**.

En primer lugar, respecto de las convocatorias a sesiones de Cabildo, las propias constancias permiten advertir que las restantes concejalías fueron notificadas en condiciones temporales semejantes a las actoras.

Así, aunque se acreditó que diversas convocatorias a sesiones ordinarias fueron hechas de su conocimiento sin la anticipación exigida por la *Ley municipal*, no se observa que esa irregularidad se hubiera realizado selectivamente en perjuicio de la *** *** *** y de la *** *** ***.

Por el contrario, la documentación evidencia una deficiencia en la forma en que fueron convocadas las personas integrantes del órgano colegiado, sin que los concejales hombres hubieran recibido, en esos casos, una anticipación distinta o condiciones de comunicación privilegiadas frente a las actoras.

Por ejemplo, de la convocatoria emitida el seis de enero para la sesión ordinaria de ocho de enero se advierte que la Sindicatura Municipal recibió la convocatoria en la misma fecha que la *** *** ***. [38]

Mientras que, respecto de la convocatoria de veinte de enero para la sesión de veintitrés de enero, las constancias muestran que las *** *** *** y Salud, así como *** *** ***, recibieron la convocatoria el veintidós de enero.[39]

Una dinámica semejante se observa, entre otras, en las convocatorias de veintiuno de abril[40], tres de julio[41] y ocho de julio[42], lo que permite advertir que la deficiencia en la anticipación con que se hicieron del conocimiento las sesiones no se presentó exclusivamente respecto de las actoras.

[38] Visible en la página 389.
[39] Visible en la página 395
[40] Visible en la página 451
[41] Visible en la página 260
[42] Visible en la página 262.

VERSIÓN PÚBLICA

De manera que la irregularidad temporal no revela, por sí misma, un trato diferenciado hacia las promoventes.

A ello se suma que de las actas de Cabildo se observa que las actoras participan en las sesiones, intervienen en las deliberaciones, formulan posicionamientos y rinden informes relacionados con las actividades que desarrollan dentro del Ayuntamiento.

Así se advierte, por ejemplo, entre otras, del acta de diecinueve de marzo, durante el punto siete relativo a acuerdos generales[43], de la sesión de veintiséis de marzo, en sus puntos seis y siete[44] así como de la sesión de veintitrés de abril[45], en cuyo orden se contemplaron expresamente los apartados **"*Participación* *** *** ***"** y **"*Participación de la* *** *** ***"**.

Incluso, en la sesión de treinta de julio, dentro del punto denominado **"*Informes de Sindicatura y Regidurías*"**, se advierte la participación de ambas promoventes.[46]

Esas circunstancias no eliminan las irregularidades previamente acreditadas ni significan que el ejercicio de sus funciones se hubiera desarrollado siempre en condiciones regulares.

Sin embargo, sí resultan relevantes para determinar si existió una dinámica dirigida a invisibilizarlas o excluirlas de la vida política municipal por razón de género, pues las constancias no muestran que se desconociera de manera sistemática su voz, que se les impidiera intervenir en la deliberación de los asuntos o que su presencia dentro del Cabildo fuera meramente formal.

La falta de periodicidad semanal de las sesiones ordinarias tampoco permite advertir, por sí misma, un componente de género.

Esa omisión incidió en el funcionamiento del Cabildo como órgano colegiado y, por ello, afectó las condiciones en que las actoras ejercían

[43] Visible en la pagina 431.
[44] Visibles en la página 435.
[45] Visible en la página 452
[46] Visible en la pagina 307.

VERSIÓN PÚBLICA

sus cargos, no obstante, se trata de una irregularidad que repercutió en el funcionamiento general del órgano municipal, sin que exista algún elemento que permita advertir que la falta de sesiones hubiera estado dirigida específicamente a impedir la participación de las promoventes por su condición de mujeres.

La misma conclusión se alcanza respecto de la **Comisión de Hacienda**.

Como se determinó anteriormente, dicho órgano no sesionó, pese a encontrarse previsto su funcionamiento en el artículo 83, fracción II, del Bando de policía, circunstancia que afectó particularmente las atribuciones de la *** *** ***.

Sin embargo, lo que se encuentra acreditado es precisamente que **la Comisión no funcionaba**, y no que hubiera continuado desarrollando sus trabajos con exclusión de la *** *** *** o que sus integrantes hombres ejercieran las atribuciones propias de ese órgano mientras a ella se le impedía participar.

Por ello, aunque esa omisión constituye una afectación real a las atribuciones de la *** *** ***, no revela, en automático, un trato diferenciado sustentado en su condición de mujer.

Esta conclusión es congruente con lo razonado por la *Sala Xalapa* al resolver el **SX-JDC-658/2025**, en el que sostuvo que, aun tomando como base hechos acreditados de obstrucción al ejercicio del cargo y una afectación relacionada con la integración de la Comisión de Hacienda, ello no resulta suficiente para satisfacer el elemento de género cuando no se advierten estereotipos, un trato diferenciado por la condición de mujer o una afectación desproporcionada derivada de esa circunstancia.[47]

Por otro lado, las irregularidades relacionadas con las solicitudes formuladas por las actoras tampoco conducen a una conclusión distinta, pues, con independencia del alcance que corresponda otorgar a cada una de ellas, no obra algún elemento que permita advertir que las

[47] Párrafos 108 a 112, visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0658-2025.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

deficiencias en su atención o comunicación hubieran obedecido a la condición de mujeres de las promoventes.

Ahora bien, el caudal probatorio que obra en autos también permite advertir la existencia de una fractura entre las actoras y el titular de la Presidencia Municipal relacionada, principalmente, con el manejo de recursos públicos, el acceso a información financiera, la rendición de cuentas y diversas decisiones adoptadas dentro de la administración municipal.

Pues las propias actoras han vinculado desde su demanda el origen de la controversia con las acciones que afirman desarrollar para vigilar el manejo de los recursos públicos, exigir transparencia y conocer la situación financiera del Ayuntamiento.

Esa circunstancia encuentra respaldo en diversas actas de Cabildo.

Por ejemplo, en la sesión de diecinueve de marzo, dentro del punto relacionado con el baile denominado **“*** *** ***”** y el torneo de presidentes de la feria anual de mayo de dos mil veintiséis, la *** *** *** manifestó su desacuerdo con la realización del baile debido al importe de la facturación y el IVA señalado por el organizador.[48]

En esa misma sesión, la *** *** *** también expresó su desacuerdo con la realización del baile y manifestó que no se le habían dado a conocer el acta y los acuerdos correspondientes.

Asimismo, en la sesión de veintiséis de febrero, durante el punto relativo al informe de la Tesorera Municipal, se asentó que ésta dio lectura al corte de caja y manifestó que, por seguridad de la información, no se podían proporcionar copias a las regidurías, ante lo cual la *** *** *** expresó su desacuerdo.[49]

Estas constancias permiten advertir que las actoras no permanecían ajenas a las decisiones municipales, sino que formulaban observaciones

[48] Visible en la pagina 428.
[49] Visible en la página 418

VERSIÓN PÚBLICA

y expresaban posiciones de desacuerdo respecto de cuestiones relacionadas con gastos, información financiera y manejo de recursos.

De esta forma, el contexto documentado permite identificar una confrontación institucional vinculada con la manera en que las actoras ejercían sus funciones de participación y vigilancia frente a determinadas decisiones de la administración encabezada por el Presidente Municipal.

Lo anterior no significa que un conflicto originado en cuestiones administrativas, financieras o políticas se encuentre excluido de evolucionar hacia conductas de *violencia de género*.

Ya que, una controversia inicialmente ajena al género puede adquirir posteriormente esa dimensión si las personas involucradas recurren a estereotipos, prácticas de subordinación, mecanismos de exclusión o conductas que produzcan un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de las mujeres.

Sin embargo, **eso no es lo que permiten advertir las conductas que quedaron acreditadas en este expediente**.

En efecto, analizadas individualmente y en su conjunto, las irregularidades acreditadas no estuvieron dirigidas exclusivamente a las actoras ni existen elementos que permitan advertir que su condición de mujeres hubiera determinado una afectación distinta o de mayor intensidad.

Las convocatorias permiten realizar una comparación directa con las demás concejalías, las actas muestran la participación de las promoventes dentro del Cabildo, la falta de periodicidad de las sesiones incidió en el funcionamiento del órgano colegiado en su conjunto y la Comisión de Hacienda dejó de funcionar, sin que exista evidencia de que hubiera continuado operando con sus integrantes hombres mientras se excluía a la *** *** ***.

Así, aun cuando las conductas acreditadas afectaron el ejercicio de los cargos de las actoras, esa circunstancia no permite concluir que, por sí

VERSIÓN PÚBLICA

misma, actualicen alguna de las modalidades de violencia analizadas ni que se encuentren sustentadas en razones de género.

En ese sentido, la *Sala Xalapa* ha reiterado que la obstrucción al ejercicio del cargo y la *violencia de genero* constituyen figuras distintas y que la acreditación de la primera ***"no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG"***.[50]

Por ello, además de la afectación al ejercicio del cargo, es necesario que existan elementos que permitan advertir que las conductas se dirigieron contra las mujeres por ser mujeres, produjeron un impacto diferenciado o generaron una afectación desproporcionada por esa condición.

Por tanto, el quinto elemento no se satisface y, en consecuencia, **no se acredita la *violencia de género*** alegada.

6. EFECTOS

Al haber resultado fundados diversos planteamientos relacionados con la obstrucción al ejercicio de los cargos de las actoras, corresponde establecer los efectos siguientes:

a. Sesiones de Cabildo

Se **exhorta** al Presidente Municipal de *** *** *** para que, en lo subsecuente, convoque a las actoras a las sesiones ordinarias de Cabildo con una anticipación **mínima de cuarenta y ocho horas**, procurando que éstas se celebren cuando menos una vez a la semana y en los días y horarios previamente acordados por el Ayuntamiento, salvo que exista alguna causa justificada que amerite su modificación.

Asimismo, cuando resulte necesario celebrar sesiones extraordinarias, deberá convocar a las actoras con una anticipación mínima de **veinticuatro horas**, dejando constancia de su efectiva notificación.

[50] Visible en el párrafo 100 del SX-JDC-658/2025, consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0658-2025.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

A efecto de verificar el cumplimiento de lo anterior, el Presidente Municipal deberá remitir a este Tribunal, dentro de los primeros **cinco días hábiles** del mes de diciembre de dos mil veintiséis, copia certificada de las convocatorias emitidas durante el mes de noviembre, de las constancias que acrediten su notificación a las actoras y de las actas correspondientes a las sesiones celebradas durante dicho periodo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el deber de celebrar las sesiones ordinarias con la periodicidad legalmente establecida y de convocar oportunamente a las actoras deberá continuar observándose durante el tiempo que permanezcan en el ejercicio de sus cargos.

b. Derecho de petición

Respecto de la *** *** ***, se **ordena** al Presidente Municipal, y se **vincula** a la Secretaria Municipal y a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados de esta sentencia, se haga entrega de las respuestas y documentación correspondiente a las solicitudes formuladas por dicha Regidora, individualmente o de manera conjunta, que fueron identificadas en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

La entrega podrá efectuarse a través de la Oficialía de Partes Municipal, directamente a la *** *** *** o por conducto de cualquiera de las personas que tenga autorizadas para recibir notificaciones, debiendo quedar constancia fehaciente de su recepción.

Para facilitar el cumplimiento de lo ordenado, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, al momento de notificar la presente sentencia al Presidente Municipal, haga de su conocimiento, los datos de domicilio de las personas que la *** *** *** tiene autorizadas para recibir notificaciones en este juicio.

Una vez realizada la entrega, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

VERSIÓN PÚBLICA

c. Comisión de Hacienda

Se ordena al Presidente Municipal, en su carácter de Presidente de la Comisión de Hacienda, que **convoque** a las personas que legalmente integran dicho órgano y celebre una sesión durante el mes de noviembre y otra durante el mes de diciembre de dos mil veintiséis, como lo establece su propio *Bando de policía*.

Para ello, podrá determinar la fecha de celebración de cada sesión atendiendo a los asuntos que deban ser tratados, observando las formalidades y plazos previstos en la normativa municipal.

Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de cada sesión, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de la convocatoria, así como de las constancias que acrediten su notificación a las personas integrantes de la Comisión y del acta de sesión respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad a esos meses, deberá continuar observando la periodicidad mensual prevista para el funcionamiento de la Comisión de Hacienda en el artículo 83, fracción II, del *Bando de policía*.

Se apercibe al Presidente Municipal que, de incumplir sin causa justificada con lo ordenado respecto de la entrega de documentación y del funcionamiento de la Comisión de Hacienda, así como con la obligación de informar a este Tribunal dentro de los plazos establecidos, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se apercibe a la persona titular de la Secretaría Municipal y al Director de Obras y Desarrollo Urbano, respecto de las obligaciones para cuyo cumplimiento fueron vinculados, que, en caso de incumplimiento injustificado, se les impondrá el mismo medio de apremio.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, sin perjuicio de que este Tribunal pueda adoptar posteriormente las medidas que resulten necesarias para lograr el cabal cumplimiento de esta sentencia.

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante acuerdo plenario de catorce de agosto se dictaron medidas de protección a favor de las actoras, con motivo de los hechos que hicieron valer en su demanda.

Si bien en esta sentencia se determina que no se acredita la *violencia de género* atribuida a las autoridades responsables, ello no torna innecesarias, de manera inmediata, las medidas previamente adoptadas, pues éstas tienen una naturaleza esencialmente preventiva y fueron emitidas con la finalidad de salvaguardar la integridad y el ejercicio de los derechos político-electorales de las promoventes durante la sustanciación del asunto.

Por ello, a fin de evitar que su conclusión genere un vacío de protección mientras la presente determinación pueda ser objeto de impugnación, **se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de catorce de agosto, hasta que se agote la cadena impugnativa del presente asunto**.

Además, durante la sustanciación del juicio, la parte actora realizó manifestaciones relacionadas con la atención recibida al solicitar el auxilio de las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas de protección, especialmente respecto de ocasiones en las que, según refiere, solicitó apoyo sin que éste le fuera proporcionado.

Ante esa circunstancia y atendiendo a la naturaleza preventiva de las medidas adoptadas, se **vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca** para que de manera inmediata en que sea notificada de esta sentencia, **establezca comunicación con la parte actora y valore su situación actual de riesgo**, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine e implemente las medidas de protección que resulten necesarias para

VERSIÓN PÚBLICA

salvaguardar su integridad y el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para que dicha autoridad cuente con mayores elementos al realizar esa valoración, **al momento de notificarle la presente sentencia deberá remitírsele copia certificada del escrito presentado por las actoras el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, mediante el cual desahogaron la vista ordenada por acuerdo de catorce de octubre y manifestaron, entre otras cuestiones, que solicitaron en diversas ocasiones el apoyo y acompañamiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sin que éste les hubiera sido proporcionado.

8. PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca[51], refiere que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En ese tenor, dado que en el presente juicio la promovente formuló manifestaciones relacionadas con *violencia de género*, a fin de evitar un posible daño, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su

[51] Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

VERSIÓN PÚBLICA

substanciación[52], asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras**, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. No se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las autoridades responsables, por las razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena y exhorta a las autoridades señaladas y vinculadas que den cumplimiento a lo determinado en el apartado de **efectos** de esta ejecutoria, dentro de los plazos y en los términos ahí establecidos.

CUARTO. Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de las actoras hasta que se agote la cadena impugnativa del presente asunto, en los términos precisados en el apartado de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por correo electrónico al Titular del área de Transparencia, y en los estrados de este Tribunal al público en general.[53]

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VERSIÓN PÚBLICA

[52] Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

[53] Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios.*

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[54] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales,** que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintinueve de octubre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/80/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/186/2026**.

[54] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.